

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA



TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZAGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

TEMA:

LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL CANTON VINCES Y LAS PENAS EN EL ECUADOR

POSTULANTE:

Ángel María Duran Peñafiel

VINCES - ECUADOR

AÑO: 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, TITULADO: LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL CANTON VINCES Y LAS PENAS EN EL ECUADOR.

**PRESENTADO POR EL SEÑOR Ángel María Duran Peñafiel
OTORGA LA CALIFICACIÓN DE**

.....
EQUIVALENTE A:
.....

TRIBUNAL:

DECANO o DELEGADO

SUBDECANO o DELEGADO

**DELEGADO H.
CONSEJO DIRECTIVO**

SECRETARIO

Babahoyo, noviembre del 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL CANTON VINCES Y LAS PENAS EN EL ECUADOR”, presentada por el señor **Ángel María Duran Peñafiel**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro MAE

TUTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada “LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL CANTON VINCES Y LAS PENAS EN EL ECUADOR”, presentada por el señor **Ángel María Duran Peñafiel**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Agustín Rosado Medina
LECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

Yo, Ángel María Duran Peñafiel, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 1201834668, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

Ángel María Duran Peñafiel

DEDICATORIA.

Agradezco principalmente a Dios por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias y opiniones.

A mi padre que está conmigo siempre.

A mi esposa por brindarme siempre su apoyo incondicional.

Especialmente a mis hijos: Kristhel Karolina, Kimberly Katherine y Ángel Fernando, como estímulo para que aprendan que no existe barrera que impida el crecimiento personal y profesional aun con las dificultades que se nos presentan en la vida.

AGRADECIMIENTO.

A Dios porque está conmigo todos los días, fortaleciéndome y dándonos nuevos conocimientos.

A la Universidad Técnica de Babahoyo por abrirme sus puertas de conocimientos, en sus aulas, y acogerme en ella como una persona con gran ímpetu de superación, a los maestros a quienes con sus enseñanzas nutrieron de conocimientos necesarios, para alcanzar la superación y para continuar a lo largo de mi vida por alcanzar la profesionalización tan anhelada

RESUMEN

Uno de los mayores problemas que existe en Ecuador y todos los países de América es la rehabilitación de los privados de la libertad, en Ecuador se denomina a los Centros de Reclusión como Centro de Rehabilitación.

Esta investigación busca determinar la realidad de la inserción en la sociedad de los privados de la libertad en la ciudad de Vinces, realizando un análisis del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, y proponiendo una reforma a la misma para que existan una verdadera rehabilitación del privado de la libertad.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	3
CAPITULO I	4
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	6
1.1 Tema	
1.2 Problema de Investigación	13
1.2.1 Enunciado del Problema	13
1.3 Delimitación de la Investigación	17
1.4 Objetivos	19
1.4.1 Objetivo General	19
1.4.2 Objetivos Específicos	19
1.5 Derecho Comparado	
1.6 Justificación	
CAPITULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes Investigativos	20
2.2 Marco Teórico Conceptual	30
2.3 Marco Teórico Institucional	61
2.4 Hipótesis	
2.4.1 Hipótesis General	61
2.5 Operacionalización de las Variables	64
2.6 Definición de términos usados	
CAPITULO III	68
3. METODOLOGÍA	68
3.1 Metodología empleada	68
3.2 Tipo de investigación	69
3.3 Población y muestra	69
3.4 Técnicas e Instrumentos	74
3.5 Recolección de Información	90

3.6 Selección de recursos de apoyo	95
CAPITULO IV	98
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	98
4.1 Análisis de Resultados	98
4.2 Verificación de Hipótesis	98
4.3 Presentación, Análisis de datos	
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1 Conclusiones	
5.2 Recomendaciones	
CAPITULO VI	101
6.1 PROPUESTA	101
6.2 Título	101
6.3 Justificación	101
6.4 Objetivos	105
6.4.1 Objetivo General	105
6.4.2 Objetivos Específicos	106
6.4 Metodología	108
6.5 Factibilidad	109
6.6 Descripción de la Propuesta	110
6.7 Actividades	
6.8 Impacto	
6.9 Evaluación	

INTRODUCCION

Al iniciar este trabajo de investigación, quiero manifestar que hoy en día hace falta incorporar nuevas formas de sanción para el imputado, cuando se trata de delitos menores y contravenciones, con ello se lograría evitar la sobrepoblación carcelaria, y una buena rehabilitación en actos delictivos y de contravenciones poco peligrosas para la sociedad.

Si hablamos de cuál es el fin del sistema penitenciario en nuestro País, se trata justamente de rehabilitar al reo y una de las formas para lograrlo sería la de encomendarles tareas que vayan en beneficio suyo; y de la sociedad en general, por tal razón me he visto en la obligación de investigar y exponer el tema como el Trabajo Comunitario como Pena Alternativa y Rehabilitación del Reo en Delitos Menores y Contravenciones, logrando de esta manera incentivar al sindicado a pagar una pena que le servirá a él como ejemplo para la ciudadanía, además se lograría evitar gastos económicos, que se dan dentro de los procesos judiciales.

En realidad, que es lo que pretende con nuestro Código Penal Ecuatoriano, a mi criterio personal es de fortalecer las leyes cuya misión es buscar las formas más positivas de evitar que cometan delitos y que se reduzca la delincuencia a sabiendas, que el principal causante que es el infractor se rehabilite con el ánimo de no volver a infringir las leyes.

Consecuentemente, nos encontramos en un problema preocupante al ver que este objetivo no se cumple, claramente podemos apreciar cómo crece paulatinamente.

CAPITULO I

CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO.

1.1 TEMA

LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN EL CANTON VINCES Y LAS PENAS EN EL ECUADOR.

1.2 PROBLEMA

¿Existen en la ciudad de Vinces privados de la libertad sin sentencia, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de los jueces?

1.2.1 Enunciado el problema.

El Estado debe otorgar la defensa de la sociedad y de todos los ciudadanos por medio de la seguridad a través de una persecución penal eficaz.

La libertad y la seguridad constituyen el anverso y reverso de una misma moneda, por lo tanto la prisión preventiva tiene como objeto asegurarla presencia del imputado durante el juicio, esto es su inmediación con el juzgador, la prisión preventiva deja de ser tal cuando se absuelve al procesado o cuando se le impone la pena de prisión o reclusión por el delito en que haya incurrido.

En la ciudad de Vinces hemos detectado problemas referentes a la temática de investigación, entre los cuales indicamos: Los privados de libertad en muchos casos se trata de personas que no han sido sentenciados por

falta de celeridad de los señores jueces, en este caso existe el cometimiento de una injusticia de parte del sistema judicial.

Muchos de los detenidos en los centros de rehabilitación de manera injusta se adaptan al medio y posiblemente entren a futuro a delinquir.

Ante lo descrito nos preguntamos:

¿Cómo podemos determinar los casos de Presos sin sentencia que existen en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Vinces?

¿Qué consecuencias origina los presos sin sentencia en la credibilidad de la ciudadanía sobre el sistema judicial ecuatoriano?

¿Puede el Sistema Judicial ecuatoriano remediar las consecuencias de mantener privado de libertad a personas inocentes?

1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

CATEGORÍA:

-Constitución de la república del Ecuador.

-Código orgánico de la función Judicial.

-Código Penal

POBLACIÓN:

-Sector Público. Juzgados.

Centro de Rehabilitación Social de Vinces

LUGAR:

-Ciudad de Vinces.

TEMPORALIDAD:

-Año 2010.

1.4. OBJETIVOS**1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la existencia en la ciudad de Vinces privados de la libertad sin sentencia, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de los jueces

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar los casos de Presos sin sentencia que existen en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Vinces

Identificar las consecuencias origina los presos sin sentencia en la credibilidad de la ciudadanía sobre el sistema judicial ecuatoriano

Remediar las consecuencias de mantener privado de libertad a personas inocentes, sancionando a los operadores de la justicia que sean responsables.

1.5. DERECHO COMPARADO

Chile.

En Chile, la regulación jurídica relativa a la imposición administrativa de la pena, si bien tiene un fundamento de *ratio legis* a nivel constitucional¹, se encuentra dispersa en normas fundamentalmente de carácter reglamentario. Esta es una cuestión que se encuentra expuesta a reparos al no cumplirse absolutamente con el principio de legalidad de la ejecución penal, garantía que resulta especialmente relevante en el ámbito penitenciario por las intensas y frecuentes afectaciones a los derechos fundamentales que son susceptibles de cometerse en los recintos penales². Además, la “*administrativización*”, entendida como “*desjudicialización*”, de la regulación penitenciaria pareciera indicar que las personas sometidas a privación de libertad, especialmente cuando ello ocurre en virtud de una pena, no tienen derechos que deban ser protegidos o que sus derechos no tienen la misma entidad o importancia que los de un ciudadano que no está en dicha situación.

Existen normas de carácter penitenciario en los siguientes cuerpos legales y reglamentarios: la Ley Orgánica de Gendarmería, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Procesal Penal, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la Ley de Libertad Condicional y, en

¹Sobre todo si se tiene a la vista la discusión, más o menos superada, relativa al estatuto normativo de los tratados internacionales sobre derechos humanos, debido a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política chilena de 1980.

²Por todos Horvitz, María Inés, y López, Julián, “Derecho Procesal Penal chileno”, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, 2004, páginas 592 y siguientes

un ámbito más específico, la Ley 18.216, el Decreto Ley N° 409, de 1932 y el Decreto N° 542, de 1943, que crea el Patronato Nacional de Reos. Como se sabe, el sujeto puede ingresar en calidad de detenido, sujeto a prisión preventiva o condenatoria.

Bajo la estructura del antiguo procedimiento penal, se considera detenida a la persona privada de libertad antes de ser procesada. El juez dispone de un plazo de cinco días, ampliable hasta diez, para mantener detenido al imputado mientras reúne antecedentes suficientes para determinar si lo someterá a proceso o no, es decir se somete a un sujeto a privación de libertad en un momento en que el estado no puede, por una consideración normativa, afirmar culpabilidad en sentido estricto respecto de ese sujeto. La ley suele asociar automáticamente la prisión preventiva, esto es, una medida cautelar personal de privación de libertad, a la dictación del auto de procesamiento. El procesado permanecerá en prisión preventiva durante la tramitación del procedimiento hasta que deba cumplir condena por sentencia condenatoria ejecutoriada o hasta que se le otorgue la libertad provisional. En la generalidad de los casos, los procesados están sujetos a prisión preventiva por constituir la única medida cautelar personal prevista en el antiguo sistema para asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento o a la ejecución de la pena, la que puede ser sustituida por la libertad provisional previa rendición de una caución que fija el tribunal. La ley prevé algunos casos en que la libertad provisional debe ser concedida inmediatamente.

En efecto, el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez otorgará de inmediato la libertad provisional en los casos de los artículos 357 y 359, ambos del mismo código. El artículo 357, se refiere a los delitos a los que se asignan penas pecuniarias, restrictivas de derechos o con pena privativa de libertad igual o inferior al presidio menor en su grado mínimo (hasta 541 días).

El artículo 359, se refiere a los delitos con penas que no sean afflictivas y que afiance su comparecencia al juicio. De este modo, queda de manifiesto que el rango de penalidad que debe observarse para el establecimiento de la prisión preventiva es especialmente amplio.

Por su parte, en el marco del nuevo Código Procesal Penal la prisión preventiva tiene un escenario diverso. El artículo 139 del citado código, afirma el derecho de toda persona a la libertad individual y a la seguridad individual, con lo que concreta a nivel de regla, el principio contenido en la Constitución Política de 1980, en el artículo 19 número, categorialmente, como derecho fundamental.

Esta afirmación contenida en el Código Procesal Penal sin duda tiene una función, al menos simbólica, importante. Si es cierto que de lo que se trata es de dar cumplimiento en el marco del proceso penal al respeto a las garantías constitucionales³ entonces que el Código Procesal Penal a propósito de la regulación de la prisión preventiva realiza una referencia di-

³Así como a las garantías y derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales que se encuentren vigentes en Chile, conforme a lo establecido en el artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, a propósito del Recurso de Nulidad

recta a esa garantía tiene como efecto la consideración de la excepcionalidad de la medida.

De esta manera el propio inciso segundo del artículo 139 establece que *“La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento”*. Esta regla se encuentra en completa consonancia con lo establecido en el artículo 5 del mismo Código, en tanto regula y señala que constituye un “principio básico” del proceso penal, la *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad”*.

De este modo tenemos que a propósito del nuevo proceso penal la pregunta de legitimidad sobre la prisión preventiva es constante, y tan sólo bajo los supuestos perentoriamente establecidos en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal se puede hacer efectiva esa intensa medida cautelar personal.

Además de las consideraciones estructurales en torno a las posibilidades de establecimiento de prisión preventiva, tenemos que la interpretación de las normas que autoricen a privar de libertad a un sujeto deben ser interpretadas restrictivamente. Tal como señala Marín⁷: “...en el ámbito de los denominados principios básicos, el art. 5° inc. 1° señala: «No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona sino en los casos y en la forma señalados por la constitución y las leyes». Se recoge en este artículo el principio de legalidad de las medidas privativas o

restrictivas de la libertad. Por tanto, fuera de los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes, no cabe que se adopten en contra de los individuos ningún tipo de medidas que de una u otra forma afecten su libertad. El inc.

2° del art. 5°, por su parte, refuerza esta idea al señalar la forma como deben interpretarse las medidas privativas o restrictivas de libertad: «Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de algunas facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía ». Corolario lógico que todo Estado de Derecho, que se precie de tal, debe establecer en resguardo de la libertad de sus ciudadanos: interpretación restrictiva de las medidas que afecten esta libertad y prohibición de su aplicación analógica”.

Así visto, tenemos entonces, que desde las condiciones susceptibles de ser constatadas en el antiguo proceso penal y el nuevo proceso penal, la prisión preventiva ha sufrido un cambio de escenario importante. Es claro que desde la perspectiva de su sola implantación la prisión preventiva cuenta –en el marco del nuevo proceso- con obstáculos para su realización que desde el punto de vista de su entidad pueden ser considerados similares a los del nuevo proceso.

La pena como elemento comunicativo en el marco del Derecho Penal

Como se sabe la aplicación de la pena es, desde cierta perspectiva, el último eslabón del fenómeno de prohibición penal de una conducta.

El estado se encarga de establecer por medio de normas jurídicas un catálogo de conductas que se consideran intolerables para la convivencia social, asignándoles a su ocurrencia una determinada pena⁴. Si ocurre lo previsto en la norma, debe realizarse un acto de adjudicación por medio de los mecanismos previstos normativamente, que puede tener como fin la adjudicación de una determinada pena.

En el ámbito del derecho penal, la problemática penitenciaria se encuentra fuertemente imbricada con la teoría de la pena, esto es con la explicación relativa a la función que la pena tiene en el marco de justificación del ejercicio de la actividad punitiva estatal. En este punto la regulación penitenciaria requiere de un compromiso o determinación en lo relativo a la concepción de la función de la pena. Hoy en día podría afirmarse más o menos pacíficamente que lo que tiñe la concepción de aplicación de la pena es el objetivo “resocializador”.

Sin duda la “resocialización” como expresión del fin y función de la pena está expuesto a reparos desde una perspectiva liberal del derecho penal. Si es cierto que el estado tiene sobre sí la administración de la violencia legítima, y además puede en los hechos aplicar una medida que implique

⁴Junto a la pena (penal) en sentido estricto, tenemos a las medidas de seguridad, en ésta trabajo la referencia a la pena se entenderá hecha a ambas instituciones por desempeñar igual papel desde la perspectiva de la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior elije del presente estudio está determinado por la privación de libertad producida en cumplimiento de una pena, y en variados casos en el marco de un simple procesamiento

una intensa restricción de los derechos de los ciudadanos, no es completamente cierto que afirmando esas premisas pueda afirmarse con ellas o junto a ellas la posibilidad de “readaptar” a un sujeto. Si en el marco de la vida social aceptamos una coacción (legítima) que tienda al aseguramiento de la libertad general, no puede afirmarse que además el estado se encuentra dotado con el conocimiento de ciertos estándares de convivencia social que deban ser aplicados. Pretender otorgar al estado una función “reeducadora” bajo estándares de comportamiento penales constituye un exceso a la labor punitiva del estado, una afirmación que no puede encontrar legitimación en el marco de la imposición de una pena privativa de libertad.

Cuando nos preguntamos por la función estatal de aplicación de la pena nos preguntamos por aquellos estándares que sujetan al estado para que, precisamente, no utilice elementos que se encuentren fuera de la definición de estándares de actuación que podamos identificar para el estado.

La imposición por parte del estado de una determinada pena puede tener como función sin duda la satisfacción de la vigencia de la norma desde una perspectiva sistémica. El cumplimiento y realización de la pena desde una perspectiva funcionalista radical, implica simbólica o comunicativamente, el aseguramiento desde la perspectiva del ciudadano de la vigencia de la norma. Ésta vigencia puede ser vista desde dos perspectivas fundamentales. De un lado, tenemos que cumple una función comunicativa respecto del sujeto que comete el acto. Si hay un cálculo para la reali-

zación del hecho determinado como punible por la norma, es el relativo a la ocurrencia sobre el autor de la adjudicación de la pena⁵⁹, el que tiene, en el marco del sistema normativa en el que desenvuelve su conducta, la expectativa relativa a las consecuencias jurídicas de sus actuaciones. De otro lado, tenemos que la pena cumple una función en el marco del desarrollo de la vida social. Es claro que si alguna función existe para la pena desde el punto de vista comunicacional, este es hacer conocido por los integrantes de la sociedad de la vigencia de las normas en este caso penales.

Desde la perspectiva de la teoría general de la pena, tenemos que a la pena se le han dado históricamente diversas funciones. La escuela clásica otorga como función a la pena su aspecto moral, retributivo, expiatorio e intimidante; con posterioridad la escuela clásica introduce la noción junto a la pena en sentido estricto de medidas de seguridad. Por su lado los neoclásicos continúan asignándoles fines represivos, aunque insisten en la necesidad de concebir a la pena como un medio de enmienda para el condenado y su inserción en la vida social. Más modernamente los representantes de la escuela de defensa social, y en particular el movimiento liderado por Marc Ancel, atribuye a la pena la función de protección de la comunidad social gracias a la apreciación de las condiciones en que el delito fue cometido, de la situación personal del delincuente, de sus pro-

⁵Sin duda el momento de cálculo para la realización del hecho punible tiene sobre sí una polémica de teoría general del derecho álgida. Si se acepta que en el seguimiento de la norma influye una convicción sin conexión absoluta con el resultado asociado a la violación de la norma, o si en cambio el cálculo y la decisión de violación de la norma está tan sólo motivada por una concepción externa y lógica estricta, sin un antecedente motivacional o conviccional interna del sujeto.

babilidades de enmienda y de sus posibilidades morales y psíquicas que permiten aplicarle un verdadero tratamiento de socialización⁶.

Tal tratamiento de “socialización” enunciado, puede dar lugar a consideraciones que merecen cierta precisión. Tal como apunta MapelliCaffarena⁷, durante la década de los ochenta ha terminado por consolidarse la crisis de las metas resocializadoras asignadas a la pena, constatando que a pesar de encontrarse en casi todas las legislaciones penitenciarias, ni siquiera las autoridades a cargo de su ejecución niegan la imposibilidad de concreción de tales a metas a la luz de los resultados y el diseño de una serie de actuaciones en el ámbito carcelario.

Se sostiene, que debido a la errónea implantación de mecanismos para alcanzar éstas metas resocializadoras, se ha trasladado la concepción genérica de la pena desde la prevención general hacia la prevención especial, sirviendo las mismas metas para justificar el “ablandamiento” de la ejecución penitenciaria, como la realización de acciones que tienden a impedir la vuelta del individuo a la vida en sociedad⁸.

Es claro que el moderno discurso resocializador surge como una respuesta al ejercicio abusivo de la fuerza por parte del estado en contra de los ciudadanos. Así al menos desde el siglo XIX las metas resocializadoras

⁶Rico, José, “Las sanciones penales y la Política Criminológica Contemporánea”, Ed. Siglo XXI, 5ª edición 1998, México, página 72.

⁷Mapelli Caffarena, Borja, “Tendencias modernas en la legislación penitenciaria, en “Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos” organizadas por Procurados penitenciario, Subsecretaría de derechos humanos y sociales del Ministerio del Interior, Honorable Cámara de Senadores, Honorable Cámara de Diputados, Buenos Aires, Argentina, 1994.

⁸Por ejemplo las denominadas “Cárceles de alta seguridad”.

asignadas a la pena fueron utilizadas como freno para evitar que la desaparición de las penas corporales arrastrarán consigo a la pena privativa de libertad. La crítica relativa a la necesidad de legitimación de la pena desde la perspectiva del estado democrático de derecho alcanza sin duda a la privación de libertad. Con ello nace la prisión moderna, perfeccionando en términos generales la forma de la privación (legitimada) de libertad.

Tan sólo bajo una prisión revestida de los fines resocializadores puede quedar en suspenso la pregunta por la legitimada de la privación (legitimada) de libertad⁹. En el contexto de un estado que tiende a cumplir la promesa de ciertos estándares de bienestar para sus individuos, la pregunta por la justificación racional de la cárcel queda pendiente. ¿Puede entenderse que el estado pretende “adecuar” al individuo que ha transgredido un estándar de conducta conforme a los presupuestos de convivencia social separándolo de la sociedad? Estrictamente uno debiera responder con una pregunta, ¿puede el estado en el marco de la protección del sistema de interacciones sociales inocuizar a un ciudadano?

Las metas resocializadoras tendieron a dejar de lado el matiz retribucionista de la pena frente al ciudadano, sin embargo no parece pacífico que poner en su lugar la necesidad de “re-educación”, “re-orientación”, “re-adaptación” resulte una opción mejor coordinada con los presupuestos de un estado democrático de derecho. Lo que existe detrás de la ejecución penitenciaria bajo los estándares resocializadores es la desvaloración de

⁹Al respecto Mapelli Caffarena, *ibid.*

una determinada concepción del mundo de parte del sujeto que se transforma en objeto de tratamiento. Tal desvaloración es evidente desde que lo pretendido es cambiar una determinada escala de valores en sentido cognitivo por otra, que resulta ser dominante y legitimada.

Así visto, ¿resulta menos violento entonces la inflicción de un determinado tormento puramente físico que la imposición de una valoración? La pregunta parece tener múltiples respuestas que escapan al contenido del presente artículo.

Además de lo señalado, en el nivel práctica se aprecia, desde la óptica de los intentos de resocialización, una enorme desvinculación práctica, atendidos los resultados empíricos observados en las distintas legislaciones penitenciarias.

Sobre la estructuración de los distintos sistemas de administración penitenciaria parecen existir al menos tres líneas argumentativas de explicación o justificación del modo de tratamiento del sujeto privado de libertad. Conforme a lo señalado por Baratta¹⁰ la posición resocializadora es propia de las denominadas teorías del tratamiento, que conciben la ejecución penal bajo el paradigma de lo que MapelliCaffarena denomina “metas resocializadoras”¹¹. La mantención de éste intento de explicación de la ejecución penal tendría como fin general la oposición a las denominadas teorías de la retribución (propia de las teorías clásicas y neoclásicas) y de la

¹⁰Baratta, Alessandro, “Criminología y sistema Penal”, Editorial “B de F”, Montevideo-Buenos Aires, 2004

¹¹MapelliCaffarena, *ibid*

neutralización (propia de las teorías neoliberales)¹². Para Baratta tanto la posición cercana a la resocialización, como las teorías de la retribución y neutralización compartirían un error, desde la perspectiva lógica, común. Este error estaría determinado por la infracción a dos principios de lógica argumentativa, en tanto incurren en la denominada “falacia naturalista” (las teorías de la retribución y neutralización) y en la denominada “falacia normativista” (la teoría de la resocialización). Así Baratta señala: “En el primer caso, la teoría del castigo y/o de la neutralización, se incurre en lo que en la filosofía práctica se denomina la “falacia naturalista”: se elevan los hechos a las normas o se pretende deducir una norma de los hechos. En el segundo caso, con la nueva teoría de la resocialización, se incurre en la “falacia idealista”: se coloca una norma contradictoria que no puede ser realizada, una norma imposible”.

Perú

La vulnerabilidad del privado de libertad y la posición de garante del Estado

El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad por parte de un órgano del Estado es un momento sensible ante el cual las autoridades deben estar alerta. La experiencia muestra que en los centros penitenciarios o centros de detención se alcanza el

¹²Lo llamativo de la identificación en Baratta está en que los partidarios de la teoría de la resocialización mantendrían, en atención a la citada oposición, la afirmación de los fines de la pena en tanto integran un tratamiento al sujeto sometido a ella, aún constatando su fracaso empírico.

más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte de personas recluidas.

Por ello, el proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los presos o detenidos. Los estándares internacionales son claros respecto de la solución a la compleja tensión entre asegurar la sanción penal y resguardar al privado de libertad de esa misma persecución. Para ello apuntan en dos direcciones. Primero, impedir que para el logro de sus objetivos penitenciarios y preventivos generales el Estado configure actos de tortura física o psicológica, y segundo, recalcar que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar.

Los estándares de la Corte Interamericana de Justicia contemplan que el detenido o privado de libertad se encuentra en las manos del Estado en una relación de sujeción especial, que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarle protección hasta el punto de convertirse en su garante.

Debemos recordar que durante mucho tiempo el paradigma fue muy distinto: se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos. Por ejemplo, en la tradición europea continental la prisión era una zona de no derecho donde regía la “relación de sujeción especial”, doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que permitía que en

determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontrara limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que en estos ámbitos la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés.

En consecuencia, el estatuto jurídico de los presos quedaba reducido a una forma sencilla en la que éstos sólo eran titulares de obligaciones, y donde la regulación penitenciaria se limitaba a órdenes de servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas.

Los principios del estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado desarrollados por el sistema internacional de los derechos humanos modificaron esta lógica, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial. Y no para conceder espacios de discrecionalidad y posibilidad de abusos a la administración, sino para incorporar un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardos que deben desarrollarse para contener de forma razonable los riesgos que se materializan en la prisión, como muertes, enfermedades, peleas, abusos de funcionarios, motines y huelgas de hambre.

Bajo esta nueva mirada, todo lo que ocurre dentro de una prisión es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, que deben acostumbrarse a rendir cuentas y a explicar a la comunidad las decisiones que toman o los procedimientos que aplican, de forma de no dejar espacio a la negligencia, la omisión o la intención directa de causar daño a los privados de libertad.

Contenido normativo de los principios de vulnerabilidad y la posición de garante del Estado

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a

la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

TORTURA Y MALOS TRATOS

Como se dijo en el primer capítulo, el derecho internacional de los derechos humanos considera la privación de libertad un momento sensible durante el cual se elevan las probabilidades de que las personas recluidas sufran abusos por parte de los funcionarios penitenciarios o policiales.

En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que en este tema ha sido permanentemente recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado un sofisticado *corpus juris* que cubre una serie de tópicos en lo que respecta a la protección contra la tortura. Éstos son: (i) los estándares mínimos que deben contrastarse con una conducta para determinar si reviste gravedad o no; (ii) la distinción de tres actos prohibidos diferentes: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes; (iii) la obligatoriedad de las autoridades de llevar a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de maltrato; y (iv) que el ámbito de protección que contempla la normativa que prohíbe la tortura no sólo cubra los riesgos provenientes del Estado, sino también los que emanan del ámbito privado.

Respecto del primer punto, se han desarrollado cuatro criterios para definir si una conducta va más allá de lo tolerado por un sistema penal:

- La duración del trato

- Los efectos físicos del trato

- Los efectos mentales del trato

- El sexo, la edad y el estado de salud de la víctima

Otro de los logros de la Corte Europea de Derechos Humanos es la diferenciación de tres actos prohibidos con características propias, a saber: tortura, tratos o penas inhumanos y tratos o penas degradantes.

Esta distinción se estableció en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, basándose en la progresión de la gravedad de las conductas.

La tortura es la conducta que reviste el mayor nivel de gravedad.

La Corte Europea no ha desarrollado un listado específico de los actos que se consideran tortura, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad para evaluar caso a caso, pero sí ha establecido definiciones del tipo “sufrimiento grave y cruel” o “acto u omisión infligido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”.

Inmediatamente después de la tortura en la escala de intensidad se ubican los tratos o penas inhumanos, categoría que debe evaluarse caso a caso. De todas formas se han establecido algunas definiciones, como “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”.

En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, noción que ha sido conceptualizada como una grave humillación o de-

gradación. Por ejemplo, en el caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido* se declaró que “el trato en sí no podrá considerarse degradante a no ser que la persona haya sido sometida, desde el punto de vista de terceros, a una humillación o degradación con un mínimo nivel de gravedad”. Así las cosas, el trato o pena degradante lo comete “aquel que humille o degrade a una persona, mostrando falta de respeto o reduciendo su dignidad humana, o bien el que dé lugar a sentimientos de temor, angustia o inferioridad que puedan quebrantar la moral de un individuo y su resistencia física y cause además un sufrimiento mental o físico grave”.

Respecto de la necesidad de emprender una investigación que permita recolectar evidencia e indicios sobre hechos que pudieran llegar a configurar tortura, trato inhumano o degradante, se trata de un tema clave en lo que se refiere al maltrato, y hay varios aspectos que tomar en cuenta. El debido proceso exige que los juzgadores arriben a su convicción “más allá de cualquier duda razonable”, lo cual impone a las víctimas el desafío de obtener la evidencia suficiente para atar cabos sueltos y mitigar las dudas sobre lo ocurrido. Obviamente, atribuir el peso de la evidencia a las víctimas implica elevar la impunidad a niveles impresentables.

Por eso el sistema internacional de los derechos humanos exige a los Estados que realicen investigaciones efectivas. Por ejemplo, la obligación de investigar se destacó en el caso *Assenov vs. Bulgaria*, en que el tribunal no pudo determinar la causa exacta de las lesiones, pero sostuvo que igualmente había habido una violación porque no se había realizado una

investigación eficaz. El mismo fallo estableció que la investigación debería haber sido “capaz de llevar a la identificación y al castigo de los responsables”, y consideró que, si no se cumple el deber de investigar, “la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado violasen los derechos que se encuentran bajo su control con virtual impunidad”.

Originalmente, el ámbito de protección de la normativa que prohibía los maltratos contemplaba aquellos riesgos que típicamente provenían del Estado. Esta concepción tradicional ha comenzado a cambiar, puesto que el Estado ha ido transfiriendo a los privados algunas de las funciones que históricamente ejercía dentro del sistema de justicia criminal, por ejemplo las facultades de vigilancia y de ejecución de sanciones.

Esta transferencia de responsabilidades a privados ha suscitado verdaderos espacios comerciales en torno a la seguridad. Así, en estos nuevos contextos sociales los riesgos de tortura, trato inhumano o degradante no sólo provienen de las autoridades estatales, sino también de los actores del sector privado. Es en virtud de ello que el ámbito de protección se amplía. Siguiendo esta lógica, en el caso *A vs. Reino Unido* el tribunal europeo concluyó: “El Tribunal considera que las obligaciones de las partes contrayentes, bajo el artículo 1 de la Convención, de garantizar a cualquier individuo dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, junto con lo indicado en el artículo 3, exigen que

los Estados tomen medidas diseñadas para garantizar que los individuos bajo su jurisdicción no sean sometidos a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo el maltrato infligido por individuos privados”.

1.6 JUSTIFICACION

El presente estudio es de suma importancia porque nos permite determinar los casos de presos sin sentencia que existen en el centro de Rehabilitación de la ciudad de Vinces, y conocer las causas por las cuales están detenidos y poder identificar quienes son los culpables de esta irregularidad en el sistema judicial de esta ciudad.

Además esto va a permitir a la ciudadanía exigir en un momento determinado a los operadores de Justicia celeridad en sus pronunciamientos, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de nuestro país.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

ORIGEN HISTÓRICO DE LAS PENAS DE PRISIÓN EN EL DERECHO PENAL

La evolución que ha experimentado la pena privativa de la libertad, se ha dado mediante dos clases de influencias: vindicativa y moralizadora.

La vindicativa, está ligada desde muy antiguo, aun sistema general de expiación con respecto de aquel que ha violado la norma de convivencia, quien recibía penalidades atroces, como la muerte, mutilación es y tormentos.

Moralizadora, tiene como antecedente la acción de un hombre o de una minoría religiosa, procurar eliminar las penas atroces y postula la enmienda del delincuente.

En el siglo XV y XVI, en Inglaterra se dio un proceso de transformación, mediante el cual los campesinos se vieron obligados a abandonar sus labores en el campo y se refugiaron en la ciudad, ello los condujo a convertirse en vagabundos, mendigos, limosneros y otros se volvieron delincuentes. Estos campesinos se convirtieron en proletarios de los industriales. Con estos antecedentes y con el transcurrir del tiempo se fueron

creando y dictándose una serie de leyes, por medio de las cuales se consideró como delincuentes a los vagabundos y mendigos. En el año de 1552 los clérigos de este entonces, pidieron al Rey Enrique VII se permitiera utilizar el Castillo de Bridewel y albergar en su interior a todos los mendigos y vagabundos, creándose las primeras casas de corrección, posteriormente se fueron creando casas apropiadas en toda Europa, para encerrar a todas las personas consideradas como mendigos, vagabundos o delincuentes. Estas casas también se las consideró como casas de trabajo, cuya finalidad era corregir a sus internos, para ello se aplicó el trabajo en textilería y la disciplina a base del ejercicio físico. En distintas partes de Europa se fueron creando una serie de casas correccionales en las que se aplicaba distintas formas de tratamientos a quienes se los consideraba como vagabundos y bandidos.

Más tarde en 1775 en Bélgica se creó la Casa Gante, el cual era un amplio establecimiento octogonal de tipo celular, en este establecimiento, los internos por las noches permanecían aislados en sus respectivas celdas, pero durante el día salían a trabajar en común. Se les enseñó instrucción, educación profesional, había un médico y un capellán. El trabajo que se realizaba en Gante fue variado: hilaban, tejían, confesión de zapatos, sastretería, etc. En esta casa de internamiento ya existió una clasificación de las personas según el delito cometido, su peligrosidad, los hombres y mujeres fueron separados, como también los jóvenes tenían sus propios internados. En esta casa de internados, se dejó fuera las prácticas y casti-

gos corporales crueles, no existió la prisión perpetua. La duración del encierro duraba según la conducta del interno, los inspectores del establecimiento, consultaban el historial de cada uno de los internos, de esta manera se lograba tener de la autoridad el indulto de aquellos que se habían comportado bien durante el encierro. Posiblemente esta forma de internamiento sirvió para una futura aplicación de los centros de rehabilitación social en el mundo.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se desarrollan los postulados o aspiraciones encaminadas a suavizar rigurosidad de la ejecución penal. Lo que se busca es poner en práctica todos los métodos posibles y lograr así, mediante el tratamiento penitenciario y post penitenciario; que el penados e reincorpore o reinserte en la sociedad, para serle útil.

Hay tratadistas que consideraron que la pena privativa de la libertad, es una invención reciente, que nació en el siglo XVIII y se hizo más popular en su aplicación en el siglo XIX, sea firma que antes de esto, no existía como talla pena privativa dela libertad.

El penalista anglosajón Norval Morris, al respecto manifestó “Lo que a veces se olvida, por más que últimamente se han puesto de moda los recordatorios poco amables del hecho, es que la prisión constituye un invento norteamericano, un invento de los cuáqueros de pensilvana de la última década del siglo XVIII”

Por otra parte se considera que las concepciones del Derecho Canónico relacionadas con la fraternidad, la redención y caridad de la iglesia católica, fueron incorporadas al derecho penal, procurando corregir al delincuente. La principal fuente del Derecho Canónico fue el “LibriPoenitentialis” el cual contenía una serie de instrucciones impartidas a los confesores para administrarla penitencia. Vocablo “penitencia” es el que da origen a la palabra “penitencia” en el LibriPoenitentialis, se encuentran detalladas las penitencias a imponer a todos los pecados y delitos.

La penitencia en el Derecho Común, se ejerce en dos direcciones. Por un lado, la penitencia implica el encierro por un tiempo determinado, con el fin de purgarla falta cometida, lo cual pasó al Derecho Punitivo y fue lo que se convirtió en la pena privativa de la libertad. Por otro lado, la pena no pierde su sentido vindicativo, porque la penitencia está encaminada a que el pecador se concilie con la divinidad, busca el arrepentimiento de culpable, pero sigue siendo una expiación y un castigo.

Para sancionar al ciudadano hereje, se lo internaba dependiendo de la gravedad de su delito, ya en régimen común o en celular. De allí que la iglesia no tenía un sistema penitenciario único, las penas podían cumplirse en un monasterio o en una prisión episcopal, dependiendo de los tipos de delincuentes y la gravedad de sus delitos, no se dio medidas alternativas para las penitencias como el trabajo, solo existía la reflexión en la expiación de su falta.

El artículo uno del Código Penal sostiene “leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”

La pena es la sanción que se impone a una persona que ha cometido un delito. Von Liszt, sostiene “La pena consiste en el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresarla reprobación social con respecto al acto y al actor”.

Por su parte el doctor Aníbal Guzmán Lara sostiene “El término pena corresponde a un viejo concepto, ella significa castigo, penitencia, expiación y escarmiento. Para la escuela clásica del derecho penal, la pena es la justa compensación al mal causado. Se creía que la pena a más de castigo implicaba un escarmiento. Era sanción, previsión. Dentro de la escuela positivista se puso en primer lugar al delincuente y lo que había que defenderse era la sociedad. La pena viene a ser un tratamiento para el delincuente socialmente peligroso y deja por lo mismo de tener el carácter de expiación. Para esta escuela todos los delincuentes son responsables por haber alterado el orden social y jurídico. Los medios de seguridad son ante todo educativos, como en el caso de menores peligrosos y no peligrosos y curativos cuando se aplican a los enfermos mentales en los llamados manicomios penales. Existen aún medidas eliminatorias que se emplean al respecto de los delincuentes habituales y son extremas, aunque únicas. Las escuelas mixtas del derecho penal hacen distinción entre el delincuente imputado o psíquicamente al delincuente normal que es el que merece una sanción por haber obrado contra la ley en forma volunta-

ria y consiente, frente al no imputable, al que no debe aplicarse la pena, sino un tratamiento curativo y de no haberlo se irá al aislamiento del núcleo social. La pena para el imputable en el fondo es también un mal recibido por lo que él causó”

Sebastián Soler, define a la pena de la siguiente manera “pena es un mal amenazado primero, y luego es impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y culto cuyo fines evitarlos delitos”

El Doctor Jorge Zavala Vaquerizo, define a la pena así: “La pena es un mal jurídico, que con fines de resocialización, de readaptación y de rehabilitación individual impone el Estado a quien ha ejecutado un mal antijurídico por el cual fue declarado legalmente responsable penal”

Las penas en nuestro sistema punitivo se dividen en principales y accesorias. Las principales son comunes a todas las infracciones, y según su gravedad son las siguientes: reclusión, Prisión, multa, indemnización de daños y perjuicios. En cambio las accesorias son aquellas que no son comunes a todos los delitos como son: La interdicción de derechos políticos, la interdicción de derechos civiles, la sujeción o administración a la vigilancia de autoridad, la privación del ejercicio profesional y la incapacidad para el desempeño de cargos públicos.

2.2 Marco Teórico Conceptual

Históricamente las penas se han clasificado en capitales en: penas capitales, penas corporales, penas infamatorias, penas privativas de la libertad y las penas económicas son las que consistían en la privación de la vida, y las corporales, son las que causaban sufrimiento o dolor como la flagelación y la mutilación de órganos, y; las penas infamatorias, son aquellas como las exhibiciones públicas y marcas con hierro caliente. También tenemos las privativas de la libertad y las penas económicas. Estas dos últimas son las que se aplican dentro de nuestro sistema penal actual.

Algunos autores consideran que con la pena se impone el respeto a la ley, por cuanto se siembra temor miedo para quienes delinquen, otros tratadistas sostienen que la pena es la reprobación social al mal causado. Consideramos que la pena es una consecuencia jurídica establecida por la ley y que se aplica a los responsables del cometimiento de una infracción y que consiste en la privación de alguno de los derechos inherentes al hombre. También debemos agregar que la pena en sí no es una medida preventiva, ya que el impulso delictivo puede superar al miedo ya la pena. La persona que comete un delito piensa en la pena una vez que lo ha cometido y no antes.

En el Código Penal artículo 51 encontramos:

Penas Peculiares del Delito, Penas Peculiares de la Contravención y penas Comunes a todas las infracciones.

Penas Peculiares del Delito

Son las que se subdividen en:

1. Reclusión Mayor
2. Reclusión Menor
3. Pena acumulativa
4. Prisión de treinta y un días a cinco días;
5. interdicción de ciertos derechos políticos y civiles
6. Sujeción a vigilancia de autoridad
7. Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios;
8. Incapacidad temporal o perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público y;
9. Las demás determinadas en la ley

En cambio las Penas Peculiares de las contravenciones se subdividen:

1. Prisión de uno a treinta días
2. Multa de cien a dos mil sucres,
3. Las Demás determinadas por la ley

Las penas comunes a todas las infracciones son aquellas que se dividen:

1. Multas, y;

2. Comiso especial

Las penas privativas de la libertad se deben cumplir en los centros de rehabilitación social. En estos centros de rehabilitación social, llamadas también cárceles o centros penitenciarios, se suele aislar a los individuos más peligrosos, y en el segundo a crear una oportunidad para la rehabilitación de los delincuentes, a fin de que puedan posteriormente al cometimiento del delito ser elementos útiles a la sociedad. Para el caso de determinadas infracciones existen la fianza y la libertad controlada, como es el del caso en la mayoría de los accidentes de tránsito, donde puede existir la transacción mediante un acuerdo económico dependiendo de la gravedad del accidente y siempre y cuando amerite la fianza.

En los actuales momentos es inadmisibles discutir el hecho de que nadie por más poder que tenga sea éste político, social o económico, tenga derecho a someter a las persona fuere el perjuicio cualquiera, y porque necesariamente debe de ser sometido a un ordenamiento Jurídico establecido, y acudir ante los Jueces respectivos para que estos previo a seguir un procedimiento juzgue al infractor.

El Dr. Jorge Zavala Vaquerizo, en su obra el Debido Proceso Penal, manifiesta que: "Es el Proceso Penal sede y reflejo de un pedazo de la realidad; es un conocedor de justos y pecadores; es el origen de efectos dolorosos y traumatizantes. Es en definitiva, un proceso Jurídico humano,

provocado y orientado por humanos, protagonizados por humanos, en donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad”¹³

Debe de evitar sea toda costa el ajusticiamiento por mano propia, ningún pretexto es válido para justificar la barbarie de castigar al infractor, no obstante que existen casos que repugnan a la sociedad y ante la inactividad de la policía y de los mismos jueces, es preferible seguir ese camino tortuoso del procedimiento para llegar a la verdad, que luego arrepentirse por la decisión mal tomada en el momento de los acontecimientos y que puede terminar de manera fatal para el infractor, pero puede ser de peores consecuencias el error que comete el agraviado cuando descubra que el ajusticiado era inocente, y que la actuación premeditada y sin mayores elementos del agraviado en contra del infractor ya no tiene reparo, y en estos casos debe de reflexionarse antes de cometer el error, que es preferible perder todo el tiempo del mundo antes de sumarse al equipo de ajusticiamiento cuando no se tiene el Derecho para hacerlo.

En este ámbito encontramos tres factores principales que juegan su propio rol, que son tenernos al Estado como ofendido, con Derechos y poder de sancionar, al infractor, como figura principal, que es la persona que infringe la norma Penal y que buscará por todos los medios para evadir la acción de la Justicia, y la sanción respectiva acorde al daño que realiza, entre estos dos factores se encuentran los Jueces que deben celosamente conocer y estudiar cada caso particular, para mediante el Proceso Pe-

¹³ZAVALA Baquerizo, Jorge. "El Debido Proceso Penal" Edit. Edino 2002, Página 25

nal resolver de manera apropiada, cada caso que es diferente, y tienen sus propias características porque los delitos son tan diferentes y se producen en determinados espacios es por eso que esto permite darle a cada una de las partes que conforman el proceso su propia responsabilidad, así tenemos, que la Policía Judicial y los señores Fiscales deben ir de la mano en la investigación del delito, los señores Jueces oportunos para resolver ágil y eficientemente, todos ellos siempre encuadrados dentro de un marco legal al que deben respetar de manera estricta y en igualdad de condiciones.

El Proceso Penal entre sus múltiples finalidades tiene como objeto principal, que es una finalidad inmediata, a la que entenderemos como aquella que busca encontrar la verdad luego de ocurrido un delito y que siendo éste violento y de ofuscación ,confuso, se debe de esclarecer, mediante el cumplimiento de diligencias que permitan particularmente ir identificando quien realmente dice la verdad o convence por medio de estos actos procesales al señor fiscal que lleva la investigación, para posteriormente sacar conclusiones precisas que permitan establecer las responsabilidades de cada uno de los participantes del ilícito. La finalidad mediata es aquella, que es aplicable de forma correcta y de los procedimientos establecidos, nos da la seguridad a los ciudadanos de que existe un marco legal al que se respeta, se cumple y se hace cumplir, si se observa que es inútil seguir y perseguir el cometimiento de un delito dado a que el procedimiento sirve de herramienta para el amparo del delincuente y que éste

pase a entre la gente de bien su impunidad, de nada serviría el Proceso Penal, pero usted debería ser una garantía de los Derechos de las personas en general, los cuales buscan agotar todos los esfuerzos en llegar al fondo de la verdad y la aplicación de la pena, además en éste momento se estaría cambiando con la finalidad del Proceso Penal de manera mediata. La finalidad práctica y específica, es efectivamente la que se cumple en el actual Procedimiento Penal, en donde tenemos la etapa de Instrucción Fiscal, en ella el señor Agente Fiscal practica las diligencias que le permitan realizar una investigación, auxiliado con la Policía Judicial, y llevarlo al convencimiento de que se ha cometido un delito y que el imputado con las evidencias que recoge tiene participación directa en el ilícito, además se pedirá al señor Juez las medidas cautelares que crea conveniente para asegurarla presencia del imputado al proceso, en la etapa Intermedia, el Sr. Fiscal presenta al Juez el resultado de su investigación y su dictamen acusatorio, el Juez escuchará a las partes y evaluará si considera que debe o no llevar a Juicio al imputado, en la etapa del Juicio, es a quien donde realmente se desarrolla el proceso, y es en la audiencia que es oral donde se aportarán las pruebas obtenidas y que permitirán al Tribunal que debe ser conformado por tres Jueces, evaluar para condenarlo absolver en nombre de la sociedad al infractor; finalmente tenemos la etapa de la impugnación, que se refiere a que las parte sin conformes con el fallo del Tribunal piden hacer valer sus derechos ante un órgano judicial superior, que es quien va a realizar el estudio y revisión del o resuelto por los Jueces inferiores, pero en la Ley están identificados como

recursos y estos recursos pueden ser de apelación, de nulidad, de casación, de revisión o de hecho.

En el Manual de Derecho Procesal Penal del Dr. Ricardo Vaca Andrade, en el Capítulo IV, encontramos El Código de Procedimiento Penal en el Ecuador, Breve Historia: de 1.839 a 1.983, que a continuación resumimos, por considerarlo importante para destacar el desarrollo de lo que ha sido históricamente nuestro Código de Procedimiento Penal.

“Vicente Rocafuerte. En 1.939 se tiene la primera Ley de Procedimiento Criminal, similar a la Ley de Procedimiento Civil, ésta Ley la pone en vigencia el General Juan José Flores, contiene 94 artículos. En la Presidencia de Vicente Ramón Roca año de 1.948 se expide la Ley de Jurados que pasó a ser un complemento de la que existía en ese momento, ésta Ley se encargaba del juzgamiento de los delitos más graves, tales como los homicidios, el aborto, las heridas, los robos, etc.. El 7 de Junio de 1.851 entra en vigencia la Ley de Procedimientos Criminales y en aquella época fue en la Presidencia de Diego de Noboa, al siguiente año José María Urbina pone en vigencia la Ley de Juzgamiento de Conspiradores, y Espías. En 1853 se dicta una nueva Ley de Procedimiento Criminal, en las que se dictan reglas a las que deben de sujetarse los Jueces para dictar auto cabeza de proceso, entre 1.853 y 1863 se dictan varias reformas. El 3 de Noviembre de 1.871 se promulga un nuevo Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, la cual entra en vigencia el 1 de Noviembre de 1.872 la que fue y conformada de 359 artículos en éste cuer-

po legal se encontraron el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. En 1887 el Presidente José María Placido Caamaño introduce reformas de manera especial a lo que se refiere al abandono de la querrela, la presentación y aceptación de la fianza de calumnia, el sobreseimiento definitivo. El 6 de Agosto de 1.892 durante la Presidencia de Luis Cordero se pone en vigencia el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal, elaborado por la Corte Suprema de Justicia, con la cual nos acercamos a la actual en su estructura. El 2 de Junio de 1.906 el General Eloy Alfaro pone en vigencia un nuevo Código. En 1930 se dan las primeras reformas a este código. El 9 de Abril de 1.938 en la Dictadura de Alberto Enríquez se da a conocer el primer Código de Procedimiento Penal, con la denominación que perdura hasta el día de hoy, el mismo que entró en vigencia el 1 de Junio de 1.938, el 18 y 28 de Julio del mismo año y aquí donde se dan reformas a pretexto de corregir errores tipográficos. El 8 de Agosto de 1.946 el Dr. José María Velasco Ibarra promulga un nuevo Código de Procedimiento Penal, el 21 de Agosto de 1.955 se dispone la compilación a la Legislación Procesal Penal. El 12 de Abril de 1.971 el Dr. Velasco Ibarra expide un nuevo Código de Procedimiento Penal, durante la Dictadura Militar se crean Tribunales Especiales, en 1.975 y se procede a suprimir los Tribunales del Crimen y los recursos de nulidad y casación. A fines de 1.979 el AB. Jaime Roldos Aguilera sobre el proyecto elaborado por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo procede a elaborar un proyecto que es sancionado por el Dr. Oswaldo Hurtado el 10 de Junio de 1.983, con las reformas Constitucionales de 1.998, nace el actual Código de Procedimiento Penal el 13 de Julio

del 2.001”¹⁴. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra el Proceso Penal Ecuatoriano dice: "El fin del Derecho Procesal Penales la realización del Derecho Penal el cual es un protector de ciertas normas jurídicas, y la realización que la hace a través del Proceso Penal, que no es otra cosa que el desarrollo y cumplimiento de leyes y de procedimientos preestablecidas. De esa manera se realiza la Justicia, y se establece el imperio del Derecho en general y se garantiza el ordenamiento jurídico el cual es un protector de la sociedad y del individuo"¹⁵

Tal como lo venimos comentando al inicio, el Proceso Penal se distingue de las demás Leyes como es el derecho a la defensa el cual se encuentra consagrado como uno de sus principios básicos, en ningún caso puedes omitir sea Juicio a persona alguna sin darle lugar a ser escuchado, es por esa razón que hemos desarrollado una pequeña reseña histórica de lo que ha ido el Proceso Penal en nuestro País, para poder de manera sencilla analizar que los cambios que se han producido en ella, han sido por la lucha permanente de seres humanos que combaten la injusticia, que estudian de manera prolijos los fenómenos sociales y su incidencia dentro de la sociedad, los que han logrado que se produzcan cambios profundos en la Legislación Procesal Penal, no obstante las discrepancias y las corrientes encontradas ideológicamente, se han superado y han

¹⁴VACA Andrade Ricardo Dr. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Edino Quito Ecuador- CapítuloIV.

¹⁵ZAVALA Baquerizo, Jorge. "El Proceso Penal", Tercera Edición, Edit. Edino 2002

coincido con el pensamiento moderno y protector que universalmente se viene propagando, esto es, la defensa de los Derechos Fundamentales, tal vez esa ha sido una de las fuentes principales para que se produzcan estos cambios de manera positiva en la actual legislación Procesal Penal, con reglas claras y preestablecidas como lo manifiesta el Dr. Zavala Baquerizo, porque finalmente el Estado mantiene su vivo interés en que si se debe imponer una pena, y ésta sea impuesta al verdadero culpable, que se agote toda la mecánica procesal antes de que un Juez dicte su sentencia condenatoria, la que sería fatal si no se atiende y sea justa a las reglas ordenadas en el proceso.

PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

Indudablemente para que se dé cumplimiento de manera expresa y directa con los mandatos de las normas establecidas en el Procedimiento Penal, deben de sostenerse sobre bases firmes, conducentes siempre a la protección de los derechos fundamentales del ser humano, para ello se consolidan en la concepción de un Proceso Penal que sea justo, equitativo e imparcial, en principios que se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Código de Procedimiento Penal, en los Pactos o Convenios Internacionales. Estos Principios del Proceso Penales tan identificados de acuerdo a su importancia de la siguiente manera: de Legalidad, del debido proceso, de publicidad de los Juicios, de respeto a la cosa juzgada, de comprobación, de información jurídica, de progreso, de intermediación, de gratuidad y econo-

mía, A la motivación de la detención, derecho al silencio, al interrogatorio del protegido, limitación al derecho de la libertad personal, límite temporal de la prisión preventiva, de información al acusado, de igualdad procesal, en fin podemos citar muchos principios más que entrañan al proceso penal, y que siempre guardaran coherencia con normas superiores que velarán por el fiel cumplimiento de garantizar que la verdad dentro del proceso a flores perjudicarlos intereses de quien debe defenderse de una acusación por el cometimiento de una infracción Penal, durante todo el tiempo que dure éste proceso y posterior al mismo. El principio de Legalidad de acuerdo con lo que dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, "Lo que en definitiva se exige es que la Ley Penal preexista a toda sanción pues es indispensable que en un sistema democrático y absolutamente respetuoso de los derechos humanos, las personas a quienes está destinada esa Ley Penal, puedan conocer con anticipación cuales son los hechos que a juicio del Legislador son considerados delitos y, como tales, sujetos a sanción."¹⁶

Este principio es Universal, es recogido en la mayoría de las Legislaciones, se encuentra establecido en las Constituciones Políticas de los Países con regímenes democráticos, de igual manera en nuestra Constitución Política de la República del Ecuador, la encontramos en su artículo 11dicenumeral 3 dice que se respetarán los derechos humanos de acuerdo a los convenios y pactos internacionales firmados por el Ecuador, entre

¹⁶IDEM. Dr. Vaca Andrade Ricardo. Pág. 28

ellos encontramos que nadie podrá ser Juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción Penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicara una sanción no prevista en la Constitución o la Ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona si no conforme a las Leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, principio que es ratificado por el artículo 2 del Código Penal, y 2 del actual Código de Procedimiento Penal, con lo que podemos concluir que éste principio de Legalidad nace desde el mismo seno del cuerpo encargado de elaborar las normas que deberán de ser el aviso y la advertencia de que su incumplimiento será debidamente sancionado, tiene su escuela, en la práctica, en los Jueces y Tribunales, porque éstos deberán de sujetarse de manera absoluta a las disposiciones que encuentren en el cuerpo legal, desde el mismo momento en que llegue a su conocimiento la infracción penal, como en el momento en que les toque resolver, destacándose que las personas encargadas de Administrar Justicia, no pueden, no deben alejarse del texto legal, sino interpretarlo de manera precisa a cada caso que se le presente, dando de esa manera fiel cumplimiento a lo que por Ley les está conferido, esto es la aplicación en estricto derecho de las normas contempladas en la Administración de Justicia.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra el Debido Proceso Penal dice: "Por el principio de Inmediación debe también entenderse la relación di-

recta del Juzgador con las partes procesales y con todos los actos procesales que estructuran de manera fundamental el Proceso Penal"

Este principio tiene como soporte la presencia indiscutida del Juez, que entra en contacto con las pruebas que se aportan en el proceso, las cuales deberían escucharse los testimonios, de esa manera puede valorar de mejor forma que si se le presenta en las declaraciones de los testigos por escrito, cosa que ocurría con el sistema anterior, entra en contacto directo con las partes procesales, a estos se escuchara oralmente en el tribunal de juzgamiento, sus alegatos serán expuestos sin interrupciones y de manera precisa y concisa, se considera que la inmediación puede ser de carácter objetivo y de carácter subjetivo, son de carácter objetivo, cuando en ella se encuentra la relación directa del Juez con la práctica de diligencias que se desarrollan en el proceso, esto es, un reconocimiento del lugar, el reconocimiento del instrumento del delito, la reconstrucción de los hechos, se dice que la inmediación es subjetiva cuando, el juez entra en relación con las partes procesales o con terceras personas, que pueden ser los intérpretes, los traductores.

Existe en el actual Código de Procedimiento Penal, dudas sobre el principio de inmediación, por cuanto en el artículo 79 su segundo inciso se dice " Las investigaciones y pericias practicadas durante la Instrucción fiscal alcanzaran un valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del Juicio", entonces se pregunta uno, acaso el Juez deberá aceptar lo que el señor Agente Fiscal haya realizado en la Instrucción Fis-

cal, esto es diligencias importantes como son el reconocimiento del lugar y el reconocimiento de los objetos o instrumentos del delito, quedará ese vado legal para la discusión, a nuestro criterio se pierde el principio de la inmediación sino se permite que el Juez las vuelva a realizar, con la pérdida de tiempo es necesario para el desarrollo del proceso, consideramos que con el sistema anterior, se tenía más clara la inmediación por cuanto el Juez si tenía contacto directo con las pruebas que se presentaban, y que le brindaban la oportunidad de estar en el sitio de los hechos, instalarse para poder apreciar en la inteligencia lo ocurrido, no obstante habrá quedarle su oportunidad a éste nuevo sistema procesal y tratar de adaptarse al mismo.

El Debido Proceso, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1.969, en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 de las Garantías Judiciales, en su numeral 1 dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. "También se encuentra contemplado el Debido Proceso, en la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de Agosto

de 1.789, en su artículo 7 expresa: "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinado por la ley con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si se resiste se hace culpable" reconocido está que las normas de procedimiento penal son de carácter público, toca al poder legislativo elaborarlas normas que determinen cual es el camino a seguir en la aplicación de una pena, para ello debe establecerse el procedimiento que permita que una persona que es imputada de haber cometido una infracción, pueda defenderse y ser juzgada, agotado el procedimiento, ser condenado o ser absuelto, el papel que juega el órgano jurisdiccional, es el de representando a la sociedad sancionar las infracciones imponiendo las penas correspondientes y que se encuentren con anterioridad establecidas, en realidad no es del interés particular el desarrollo del proceso penal, tanto como el interés del Estado, porque es a este que le corresponde poner en movimiento a todas las partes involucradas en un proceso penal cuya finalidad es la verdad, para sancionar al infractor, pero respetando de manera absoluta las garantías que están consagradas en la Constitución Política y en las Leyes para el juzgamiento de las personas.

En materia de tránsito a partir del año de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres reformada, éste cuerpo legal se autoabastecía con las normas contempladas en el mismo, pa-

ra sustanciar las infracciones que se cometían por los accidentes de Tránsito, se iniciaba con el Auto Cabeza del Proceso, dentro de él, se mandaba a cumplir con varias diligencias importantes para el desarrollo de la causa, podemos citar entre otras, en los casos de haber personas fallecidas, se disponía levantar una acta de identificación y de reconocimiento exterior, la práctica de la necrosis del cadáver, en los casos de personas lesionadas, se ordenaba que los médicos peritos examinen al herido y remitan el informe respectivo, en los casos de los vehículos destruidos, se ordenaba el reconocimiento y avalúo de los daños ocasionados, se señalaba día y hora para realizar el reconocimiento del lugar del accidente, se oficiaba al señor Jefe de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito, para que realice una exhaustiva y profunda investigación de los hechos y circunstancias dadas.

CARACTERÍSTICAS

Entre las características de la pena tenemos:

La pena es un mal jurídico. Porque consiste en la extinción, disminución o limitación al goce de un bien jurídico, que normalmente está garantizado por el Estado, como el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la vida, a la honra, etc. Cuando un sujeto afecta a los bienes jurídicos protegidos o garantizados por el Estado, cometiendo una infracción penal, provoca un mal antijurídico por cuanto actúo contrario a lo dispuesto en la norma jurídica en estos casos. No tienen relación alguna con la característica del mal jurídico que tienen la pena si no el hecho de que la imposi-

ción de ésta signifique para el penado un sufrimiento físico o psíquico. Entre el mal jurídico como característica de la pena es diferente a lo que es la finalidad de la pena. El mal jurídico como característica de la pena consiste en el daño que causa el individuo a la norma social, a la costumbre y la afección contra la ley. En cambio la finalidad de la pena entra en un proceso de rehabilitación del sujeto que provocó un acto antijurídico.

La pena es una reacción porque es la que adquiere el Estado contra quien cometió el delito. Algunos consideran que el daño dado por la comisión del delito es irreversible e irreparable, de ahí que la pena impuesta por el juez al infractor no repara el bien jurídico lesionado por la perpetración de la infracción penal. Es discutible que en materia civil o penal con la indemnización de daños y perjuicios se repare el mal causado y que haya tranquilidad y paz entre el agraviado y el responsable del acto o delito que se haya cometido.

La pena es legal y jurídica. Tanto la pena como el delito deben estar constando en la ley previa a la comisión de la infracción. Lo expresado está en relación con el principio de legalidad “un lluncrimen, nullapoena, sin eproevialege”, es decir “no hay crimen, ni pena sin ley previa”, así lo observan las normas, tratados y pactos internacionales ratificados por nuestro país y a los que se sujeta nuestra Constitución y por ende los ecuatorianos.

No hay pena sin juicio previo, es decir que debe de haber la existencia de un proceso penal legalmente sustanciado, para que de esta manera, la

sentencia condenatoria se a producto de un proceso seguido contra quien se presume que cometió el delito y que el juez competente determine la existencia del delito y la responsabilidad penal del sujeto. Por tanto la única ley penal es la que debe determinar o tipificar, cuales son los delitos y su correspondiente pena. De acuerdo a lo que establecen los pactos y tratados internacionales firmados por el Ecuador.

La pena es personal. Porque si el sospechoso fuera declarado culpable o responsable del delito en sentencia condenatoria, este es quien debería sufrir la imposición de la pena, nadie más que él, es el responsable de la infracción. La pena no se hace extensiva, tienen como objeto de ser de carácter especial y personal. Nadie puede sufrir la pena de un delito ajeno.

La pena es pública. El procedimiento que se exige dentro del proceso penal es de carácter público. La pena que se imponga como producto de una sentencia, se hace conocer al público, los documentos o archivos de un proceso zonal público para que el que interese tenga conocimiento de la condena impuesta. De allí que por ningún motivo deben existir procesos, ni penas secretas.

La pena es revocable. Al dictar un fallo o sentencia, no quiere decir que esta decisión es definitiva, hay la irrevocabilidad, es por ello que existe nuestros recursos, cuando una sentencia condenatoria sea esta reformada o revocada por efecto de un recurso del artículo 360 revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será reha-

bilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con las leyes incluso el recurso de revisión, da la posibilidad de proponerse en sentencia condenatoria en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria. Artículo 359 del Código de Procedimiento Penal.

La pena no es definitiva. La sentencia condenatoria, dictada no es definitiva porque existen acciones de revisión a futuro ya que se puede armonizar, aminorar o rebajar la pena existen una serie de factores a tomarse en cuenta dentro de lo que es la rebaja de la pena. Así mismo existen acciones en las que se puede suspender la pena impuesta, para los casos de la condena condicional, como también se puede entrar en un proceso de modificación de las penas. El artículo 82 del Código penal al respecto dice “En los casos de primera vez, si es causada por delitos sancionados con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión correccional o por un delito al que solo se aplique multa, los jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la responsabilidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Los jueces requerirán las informaciones que crean pertinentes para formar criterio” con lo expresado en el Código Penal se deduce que no existe la pena definitiva, hay parámetros en que esta puede ser modificada o suspendida.

La pena es flexible. Una de las características dentro de la pena, consiste en buscar la reeducación, la rehabilitación, e intentar la readaptación social del reo, es por ello que se trata de individualizar la pena. La pena es flexible el juez puede escoger entre un mínimo y un máximo, se puede hacer uso de la atenuantes y agravantes de la pena, ello logrará disminuir o aumentarla pena.

La pena es prescriptible. El Estado a base de la prescripción pone un tope para el cumplimiento de la pena impuesta en la respectiva sentencia, ello permite que la pena se haga efectiva o se ejecute. Transcurrido este tiempo desaparecen los efectos jurídicos de la pena y luego existen diversas clases de prescripción de la pena dependiendo del tiempo, del hecho o del acto consumado. En el artículo 107 del Código Penal del primer y segundo inciso, encontramos que “Las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo en ningún caso, al tiempo de la prescripción ser menor de seis meses

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito”

Es remisible. Es decir existe el perdón de la pena. El Estado puede perdonar la pena impuesta mediante el indulto, como también puede existir el perdón por parte de la parte ofendida, sólo para determinados delitos. Menos en los casos de acción pública.

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS EN EL ECUADOR

Para llegar a una pena necesitamos partir de una infracción, caminar a través de un proceso penal y tener la identidad o al mismo acusado que vaya a recibirla, solo así puede haber pena que no es otra cosa que la reacción que antiguamente ejercía el hombre ofendido contra su agresor, que luego lo hacía la gens contra su miembro infractor y que actualmente la hace el Estado en contra de los delincuentes, se llamó de esa manera por el estado aflictivo al que se sometía al ser humano al momento de ser castigado por los demás, nuestro país por su parte conoce actualmente cuatro tipos de penas que son: las privativas de libertad, las restrictivas de libertad, las pecuniarias económicas y la pena natural. Entremos al análisis de cada una de ellas a continuación:

Pena privativa de libertad

Dividida en prisión y reclusión y estas a su vez en mayor, menor, ordinaria, extraordinaria y especial, dependiendo de lo gravitante del hecho delictivo se impone la pena en aplicación del principio de proporcionalidad.

Este tipo de pena como su denominativo lo indica arrebatada la libertad del hombre a momento en que este con su accionar cumple con los parámetros legales de una infracción, las mismas que dentro de nuestras diversas leyes penales contienen como pena mínima la prisión correccional de un día y como pena máxima la reclusión mayor especial de hasta 35 años.

Nuestra nueva Constitución ubicó a la privación de la libertad como una situación jurídica aplicable únicamente en casos excepcionales, aunque no ha prevalecido contundentemente este precepto hay que resaltar el valor procesal que tiene la pena ya que es determinante para la libertad misma, pues si el delito 110 excede de cinco años de prisión cabe un medio alternativo de solución del conflicto o si es cualquier pena de prisión cabe sustitución, caución u otro medio para recobrar la libertad, vean lo significativo de la pena aún sin que esta exista procesalmente.

Teóricamente las penas de reclusión deben cumplirse en penitenciarias y las de prisión en cárceles, más la realidad es completamente distinta.

Pena restrictiva de la libertad

Aquí el Estado no le quita la libertad al condenado, sino que se la limita, como lo hace pues prohibiendo que realice temporal o definitivamente la actividad de la que se valió para delinquir. Las penas restrictivas imposibilitan al culpado de su empleo, oficio o profesión, es así que si un médico encontrado culpable por el delito de aborto puede también ser condenado a no ejercer más la medicina o el empleado público culpable de peculado puede ser condenado también a no ejercer de por vida ningún tipo de cargo pública o el chofer que causó un accidente de tránsito se lo puede condenar a la suspensión de su licencia.

Pena pecuniaria económica

Caracterizada especialmente por la multa que se le impone al responsable de la infracción que es el dinero que paga el hechor al Estado por su accionar declarado delictivo por una parte, y por otra parte encontramos al comiso especial que 110 es otra cosa que la apropiación que hace el Estado a su favor sobre los bienes del autor o del cómplice de una infracción.

Siempre que estos hayan sido utilizados para cometer el ilícito o sean el producto de las actividades delictuales de los declarados culpables.

No hay que confundirla con la indemnización de daños y perjuicios porque ese es un derecho particular del ofendido y las penas son públicas.

Estos tres tipos de pena pueden ser aplicados en conjunto; es decir, una sentencia puede a una misma persona privarla de la libertad, restringirla de la libertad y también multarla.

Pena natural

Insertada en el Ecuador a partir del 24 de Julio de 2008 con la expedición de la nueva Ley de Tránsito donde aparece en el Art. 173, ocho meses después es recogida por nuestro Código de Procedimiento Penal en el Art. 39.3 a través de las reformas del 24 de marzo de 2009.

Considera el daño que se ocasiona el propio autor con su propia infracción y da lugar a que se deseche toda posibilidad de las tres penas anteriores, siempre que las víctimas todas sean parientes cercanos del infractor o

fuere su conyugue y que no se trate de violencia intrafamiliar, entre otras condiciones, pero, si se deje a salvo el derecho a la indemnización.

La pena natural es como regresar al concepto inicial de pena ya que ésta toma principalmente el sentimiento del hombre, intrínsecamente el infractor sufre un estado emocional y afectivo que lo atormenta y tortura naturalmente al saber que su acción dañó a sus seres queridos.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El desarrollo del presente capítulo sobre lo que son las medidas de seguridad que es no es otra cosa si no el objeto de estudio y dentro de lo que son sus antecedentes históricos se toma como punto de partida la legislación Romana.

Al referirme a sus antecedentes históricos de las medidas de seguridad constantes en el Código de Procedimiento Penal, pongo mayor énfasis en las medidas de seguridad cautelar que por lo general se aplicaron en la era romana, en épocas del imperio y de la república, por cuanto la legislación penal ecuatoriana ha tomado como fuente de creación y procedimiento a la legislación romana. De tal manera que se hace impredecible examinar los antecedentes sobre el referido tema.

Zavaleta Arturo, en su obra la Prisión Preventiva y la Libertad Provisional, sobre las medidas cautelares se refiere “en efecto los medios coercitivos aplicados por los magistrados para poder sustanciar un proceso penal de carácter público las cuales son tres:

1.- La citación por la prensa

2.- La detención

3.- La prisión preventiva”

La citación por la prensa. “Este es un acto administrativo, según el cual, se ordenaba al inculpado a comparecer ante el juez en el día y hora determinados, con el objeto de que preste atención a lo que el magistrado decía en su contra y poder responder a los cargos formulados por el magistrado”

La Detención se realiza de forma directa. Es decir luego de la citación personal, la cual carecía de fuerza y obligatoriedad para que comparezcan los ciudadanos ante la autoridad”

La Prisión Preventiva. “era un mandato de los magistrados investidos de poder y constituye una facultad o arbitrio en contra del inculpado que acude a la citación simple o calificada, llegando en ocasiones, en base al arbitrio.

Con la finalidad de garantizar los derechos de los ciudadanos romanos se dictó la Ley de Vi Pública Et Privata, en virtud de la cual, atinadamente se disponía que todos los ciudadanos romanos se encontraban exentos de las medidas de seguridad anteriormente citadas con lo cual quedan claramente establecido que el proceso acusatorio iba alcanzando un avance importante hacia la protección y defensa de los derechos de los romanos, entre acusado y acusador, ya que se consideraba injusto e improcedente

mantener al acusado en prisión preventiva, mientras que el acusador disponía de esta libertad para obrar, hecho que significaba quebrantar los principios de igualdad ante la ley, favoreciendo tan solo a la parte acusadora, desarmando en provecho suyo al que corría más peligro ya la que desde luego se le debía garantías. Estas garantías a favor del acusado, tenía una excepción, cuando cualquier ciudadano romano cometía un delito en contra de la patria o se le encontraba en delito flagrante, se señalaba medidas de seguridad, de rigor, en contra de los infractores.

La ley de las doce tablas también se dicta con el fin de armonizar y profundizar los principios de igualdad de las partes ante la ley y de restringieren en gran escala las medidas de seguridad, tal es así que se disponía que cualquier ciudadano detenido debía ser conducido ante un juez o magistrado para ser interrogado y solo después de ser escuchado, era llevado a prisión preventiva, de acuerdo al delito cometido por el inculpa-do era susceptible de ello.

Con el pasar de los tiempos se lograron avances en esta materia, especialmente con el advenimiento del cristianismo y bajo la égida de los emperadores no paganos, con lo que los procedimientos imperantes hasta ese entonces en medidas de seguridad, encarcelamientos y regímenes de prisión sufrieron un cambio radical, partiendo del principio de que la prisión no debía ser una pena sino una prevención esto hizo que se, suprimiera todos los procedimientos y todo tipo de arbitrariedades, y como un medio para garantizar la ejecución de tales reformas.

La legislación romana protegía a los sindicados por medio de la LexFavia de Plagiariur, que tenía por objeto la recuperación de la libertad, facultad del afectado frente a la privación de la libertad, por lo que podía recurrir un Assertur Libertatis a fin de que se ordene su inmediata libertad y a la vez se persiga a la persona que le hubiese privado de la libertad en forma ilegal.

Las medidas cautelares tenían como objetivo de evitar que el presunto autor de un hecho punible desaparezca y dificulte la acción judicial borrando los rasgos del delito, constituyéndose por lo mismo en una parte fundamental e imprescindible de un determinado proceso penal.

Sobre las medidas cautelares que se aplican depende la privatización o la restitución de los bienes jurídicos más preciados de toda la humanidad, que son estos la libertad individual y el patrimonio. Del mismo modo, las medidas cautelares dentro de nuestro ordenamiento que cumplen las mismas en el proceso penal, permiten la consecución normal del proceso que lleva una aplicación correcta de la ley penal. Además, que las providencias o sentencias dictadas por un juez o tribunal en materia de enjuiciamiento penal no está previamente asegurado, sin que haya una medida cautelar, es por ello que se hacen necesarias dictar ciertas medidas de seguridad para el cumplimiento de un hecho.

Es de vital importancia señalar que dentro de todo proceso penal existe una composición y fines bien definidos esto es, comprobar conforme a derecho la existencia de alguna acción u omisión punible, por consiguien-

te, el juez tiene la facultad de sentenciar, resolver o dictar el fallo correspondiente. En este sentido y corroborando con la administración de justicia existe la institución procesal llamada medidas cautelares que al igual que otras instituciones cumple con una finalidad, la de asegurar el hecho o acto jurídico.

Las medidas cautelares dictadas por el juez van dirigidas contra las personas y como tales se las denominan medidas cautelares personales por cuanto recaen sobre las personas, este es el objeto principal de acción de las tantas medidas de carácter subsidiario, y estas obedecen a una necesidad fundamental de aseguramiento personal del inculpado con el fin de contar con su presencia, como sujeto activo de la relación procesal que se establece como consecuencia del cometimiento de un hecho o acto punible, que a la postre determina responsabilidades civiles o penales o que a su vez se deja sin efecto el proceso y por ende la libertad del ciudadano.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución Política del Ecuador en su artículo 424 en su primer inciso expresa que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma legal del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozca derechos más favorables a los conte-

nidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

Régimen Penitenciario rehabilitación social, artículo 203 de la Constitución Política del Ecuador expresa que;

El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción

afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Se debe destacar que estas finalidades, hacen referencia específicamente a las penas privativas de la libertad, por ello, ha sido utilizado el vocablo “internamiento” ya que se concibe que estos fines no se puedan cumplir en el caso de las penas pecuniarias, multa y comiso especial. En el primer inciso del artículo 208, se establece que la finalidad tanto en el sistema penal como el internamiento es observar la educación del procesado. Al respecto, es necesario precisar que existen diferencias entre educación, instrucción y reeducación.

El Doctor Zavala Baquerizo considera sobre la reeducación “se borre de la personalidad del penado todo aquello que afecte profundamente sus sentimientos, que lo haga comprender en la necesidad de respetar las reglas del juego impuestas por la sociedad a través del ordenamiento jurídico” por lo analizado lo correcto sería hacer constar en el primer inciso del artículo 203 de la Constitución, que la finalidad del sistema penal y del régimen penitenciario es la reeducación social del sentenciado. Al procesado se lo debe capacitar para el trabajo, el cual es considerado en doctrina, como una terapia efectiva para la rehabilitación social del interno. Las características de utilidad y productividad que representan al trabajo penitenciario, no deben apartarlo de su principal misión que es, la rehabili-

tación social del procesado.

Algunos consideran que no todos los procesados o condenados son susceptibles de ser reeducados, ya que en el caso de las penas privativas de la libertad de poca duración, es imposible llevar a cabo un tratamiento reeducador con los internos, precisamente por el poco tiempo con el cual se dispone. Otro caso es el de un gran número de condenados que tienen sentimientos de moral y de dignidad personal y, que por ello no necesitan de ser rehabilitados socialmente. Ejemplo los que realizaron un acto impedido por la ley, pero que lo hicieron por fuerza mayor o motivados por una legítima defensa, por un impulso emocional o por desconocimiento de ley, aunque existe el principio que la ley no exime de responsabilidad a ninguna persona.

En el siglo XVII, se consideraba incurable a aquellos que cometían su tercer hurto. Actualmente algunos tratadistas del derecho sostienen que no se debe admitir la tesis de la incorregibilidad en un sentido absoluto, ya que consideran que la personalidad del sujeto no es rígida e inflexible, sino que depende de influencias de diversos géneros. Otros en cambio consideran que aún el criminal más duro y resistente al tratamiento reeducador, se puede humanizar con el transcurso de los años mediante la aplicación de medidas socio educativas o de reeducación.

El artículo 208 antes descrito, trae como novedad, la posibilidad que exista de que los centros penitenciarios sean administrados por instituciones sin fines de lucro. Al respecto el tratadista brasileño Federico Kautz mani-

fiesta que “Todos los sectores donde se puede tener un retorno financiero son privatizables incluso las prisiones, porque se pueden transformar las cárceles de manera que los presos paguen por estarlo, sea trabajando, o sea porque tengan lo suficiente para pagar”

Este manifiesto me da la pauta, para pensar que hoy en día en el Ecuador se requiere de una serie de cambios, que permitan el mejoramiento y desarrollo del país en todos sus estamentos y en especial los centros de rehabilitación social, que en vez de que sean entes de consumo, se constituyan en entes de producción y de una verdadera recuperación, rehabilitación y reinserción social, tal como sucede en otros países desarrollados, que si piensan en la reeducación del reo, como China, Corea y Japón.

EI DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Se puede afirmar que, el debido proceso es un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia: que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho.

El principio del debido proceso es un principio general del derecho y, por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

A pesar que ya existía en nuestro ordenamiento constitucional como en las leyes de procedimiento un conjunto de garantías y derechos para el ciudadano frente a la intervención del Estado y de su sistema policial y judicial, que siendo garantías fundamentales tenían que ser respetadas en un proceso y particularmente en el penal, no creo que esté demás que haya sido expresamente consignado pues se suma a las demás tutelas constitucionales con las que está indisolublemente vinculado.

Finalmente se puede abordar que el debido proceso en términos muy generales, constituye e invita a los administradores de la justicia al cumplimiento de los requisitos, garantías y elementos que permiten que en un determinado proceso, administrativo, judicial o de cualquiera otra naturaleza, desde su inicio hasta su conclusión, se mantenga como premisa el cumplimiento de la Constitución Política de la República la cual conducirá a que el ciudadano tenga, sin diferencias de ningún tipo, pleno acceso, a la libertad, a la defensa y a la participación, independientemente del contenido de la respectiva resolución.

Para definir lo que es el debido proceso, considero tomar en cuenta algunos tratadistas del derecho:

Para el Dr. Arturo Hoyos, manifiesta "razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias"

El Doctor García de Enterría, al decir de Hoyos, refiriéndose al debido proceso como un concepto jurídico indeterminado. Otros hablan del debido proceso como un derecho cívico o fundamental. Kart Larenz, citado por Hoyos, denomina al debido proceso como "el principio de contradicción" o el "principio de audiencia" 57. Además se expresa que "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecirlas aportadas opiniones por la contra parte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"

En definitiva apegados al estudio de estos tratadistas del debido proceso, se desprende que es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o para éter legem. Como las demás potestades del Es-

tado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y, sólo pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El "debido proceso" o "proceso debido" es de origen anglosajón y parece por primera vez en la Carta Magna de Inglaterra por los años 1.215. En todo caso, la expresión original en inglés es "due proceso law", por lo que puedo hablar de un anglicismo del que se ha contagiado al español.

La Carta Magna expedida en Inglaterra por el Rey Juan en el año de 1251, en cuyo Cap. 39 dice: "Ningún hombre libre, será aprehendido ni hecho prisionero fuera de lo que establece la Ley o exiliado, ni en forma alguna arruinado, ni iremos, ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus partes o por ley de la tierra"

La Carta Magna expedida por el Rey Eduardo III ya disponía el Debido Proceso, pero sólo se otorgó a la nobleza.

El Dr. Alfonso Zambrano Pasque inserta en el Debido Proceso el Razonamiento Judicial, su estudio sobre el Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho, al referirse al origen o antecedente del debido proceso dice: "El principio del debido proceso (o proceso debido) es de origen anglosajón (due proceso law)", que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra del

año 1215, allí se dispone "ningún hombre libre podrá ser arrestado detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado y, no iremos en su búsqueda, ni mandaremos a aprenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus partes y por la ley de la tierra".

Esa declaración alimentada por los barones normandos pretendía frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, imponiéndole reglas de juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometiendo al proceso las extralimitaciones. Esta conquista se mantiene desde entonces en el "COmmon-law" británico.

El "debido proceso" o "proceso debido" tuvo como objetividad básica ejercer el control sobre el poder omnímodo del rey, a fin de frenar sus actos y arbitrariedades, por ello se lo conoció como el derecho que tenían los hombres libres a no ser arrastrados, detenidos, presos o desposeídos de sus propiedades o de ninguna otra forma molestando, salvo en virtud de un enjuiciamiento legal de sus partes y por la ley de la tierra.

En los países anglosajones, donde por la vigilancia del derecho consuetudinario, pudiera pensarse acaso en la existencia del arbitrio judicial, cabe manifestar que los "casos" constituyen normas de derecho y que en Norteamérica, según explica Jiménez de Asúa, existe el famoso "Due process law" constitutivo del "debido proceso" que ha sido objeto de importantes debates científicos.

El paso a EE.UU fue inevitable y se hizo presente en las diez primeras

enmiendas de la Constitución americana de 1787 conocida como la "Declaración de Derechos" (Bill of Rights) El punto más alto pudo ser encontrado en la enmienda V. En los Estados Unidos el principio del debido proceso debe entenderse de acuerdo con el sistema jurídico del "Commonlaw" o derecho consuetudinario, opuesto al continental codificado y escrito ("civilLaw"). En el derecho consuetudinario el proceso debido actúa y es la manifestación de un Estado de Derecho tal y como la jurisprudencia norteamericana lo desarrolla en sus aspectos procesales y material, derivado esencialmente para el entendimiento del proceso penal, "particularmente desde el prisma constitucional, como por ejemplo la regla del juego limpio o (fairtrial), aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales"

Posteriormente, ya en 1787, el debido proceso apareció en la Legislación de los Estados Unidos, en su Constitución conocida como "Declaración de Derecho" cuya finalidad tenía como visto bueno de juego limpio, que debía aplicarse a todos los órdenes jurídicos. Luego vino la Constitución de los Estados Unidos de América.

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de diciembre de 1948, lo consagra. El Art. 14, párrafo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, lo consagra nuevamente.

El Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana

sobre Derechos Humanos, lo contempla. El Convenio contra la Tortura de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, lo menciona.

Según la Constitución Política de la República del Ecuador se consagra, "El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones".

Este precepto constitucional debe cumplirse caso contrario cualquier persona podrá proponer acusación particular por las infracciones que lesionan los derechos garantizados por la Constitución.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo: a un proceso en el cual no hay anegación o quebrantamiento de lo que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado con el cumplimiento y respeto a las garantías constitucionales consagradas como verdaderos derechos humanos por la civilización actual en todos los países del mundo.

"El Código Penal, en el Libro Segundo, concreta los derechos garantizados por la Constitución y esos se relacionan con la libertad de conciencia, de pensamiento, del sufragio, de la libertad individual, la inviolabilidad del domicilio y el secreto, así como la libertad plena para las declaraciones y el respeto a la persona humana del detenido"

La Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de Agosto de 1998 recoge la gran mayoría, si no todo, del contenido asignado al debido proceso a nivel de doctrina mayo-

ritaria y de convenios internacionales.

La Declaración de los Derechos Humanos, dictada por la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948, en el Art. 1, sostiene:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Asimismo, en el Art. 2 y en el numeral primero se dice:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o seccional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”

Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano aprobados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en el Art. 24 determina la igualdad ante la Ley, en concordancia con los principios universales y manda que: "Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuen-

cia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Nuestra Constitución Política de la República en respeto a los pactos, tratados y convenios internacionales en su Art. 11, Núm. 2 manifiesta que "Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole". Este precepto está en perfecta relación con la disposición segunda del Art. 6 que reza, entre otras cosas dispone que todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la Ley. De la misma manera manifiesta la igualdad para los extranjeros en el Art. 7 del antes mencionado cuerpo legal, los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. De lo que se deduce que esta Constitución Política de la República exige su cumplimiento de los derechos en forma equitativa e igual para nacionales y extranjeros, en la que todos se sujetarán a las leyes ecuatorianas y gozarán de la misma igualdad de condiciones.

Se proclamó la igualdad, pero tocaba a las leyes secundarias regular razonablemente dicho principio, así, por ejemplo: El Código Civil, en el Art. 43 legisla de la igualdad entre ecuatorianos: "La Ley no reconoce diferen-

cia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código".

Según la Constitución Política del Ecuador, hay la igualdad de género y el Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.

Haciendo un análisis minucioso crítico y constructivo, esta igualdad de las relaciones jurídicas, base de la teoría de la autonomía de la voluntad, principio liberal individualista que inspiran nuestra legislación civil, que llega a conceder la categoría de ley a la voluntad individual, es inadmisibles, y solo consta en teoría. El principio de igualdad, en suma, es falso. Lo que existe en realidad y seguirá existiendo es la desigualdad: hay poseedores y desposeídos; hay fuerte y hay débiles; hay capaces y hay incapaces.

2.3 Marco Teórico Institucional

Constitución de la República del Ecuador. Capítulo VII. Derechos de Protección.

Código Penal ecuatoriano. **PUBLICADO:** Registro Oficial Suplemento 147. **FECHA:** 22 de Enero de 1971.

Código de Procedimiento Penal. R.O.S. 360 de 13 de Enero del 2000 (entró en vigencia 18 meses después: 13-jul-01).

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

Los privados de la libertad sin sentencia, como consecuencia de la falta de pronunciamiento de los jueces, violan los derechos consagrados en la Constitución de la Republica.

2.4.2 Hipótesis Particulares

El conocimiento de los casos de Presos sin sentencia que existen en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Vinces, nos permite identificar la realidad de los privados de la libertad.

Las consecuencias de los presos sin sentencia, tienen una credibilidad negativa en la ciudadanía sobre el sistema judicial ecuatoriano

El mantener privado de libertad a personas inocentes, tienen que ser sancionados los operadores de la justicia que sean responsables.

2.4.3 Operacionalización de las Variables

HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	PARAMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
El conocimiento de los casos de Presos sin sentencia que existen en el Centro de Rehabilitación de la ciudad de Vinces, nos permite identificar la realidad de los privados de la libertad	VARIABLE INDEPENDIENTE Presos sin sentencia VARIABLE DEPENDIENTE Realidad de los privados de la libertad	Identificación de las personas que permanecen en las cárceles sin sentencia, y que se están violando sus derechos legales.			Observación
Las consecuencias de los presos sin sentencia, tienen una credibilidad negativa en la ciudadanía sobre el sistema judicial ecuatoriano	VARIABLE INDEPENDIENTE Sistema judicial ecuatoriano VARIABLE DEPENDIENTE Presos sin sentencia	Es conocer como consideran los ciudadanos al sistema judicial, al no dar trámite oportunamente a los procesos legales.			Encuesta
El mantener privado de libertad a personas inocentes, tienen que ser sancionados los operadores de la justicia que sean responsables	VARIABLE INDEPENDIENTE Presos sin sentencia VARIABLE DEPENDIENTE Sanción para operadores de justicia	Se busca que los operadores de justicia sean sancionados por tener procesos retenidos o represados			Observación

2.6 Definición de términos usados

Abogado patrocinante: Dícese del letrado que se encarga de la defensa del honor, los bienes y el patrimonio de un cliente.

Actos judiciales: Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones

Proceso: Del latín Procesius, deriva de Procederé, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí./ Instrumento del debido proceso en el ordenamiento jurídico, por el cual las partes y el Estado, poseen mecanismos a través de los Códigos Procesales para actuar según regulaciones, formas, plazos y recursos para ser atendidos oportunamente.

Resolución: Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite./ Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones./ Las decisiones de la autoridad jurisdiccional./ (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. /En Derecho Procesal, dícese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Vía ordinaria: Procedimiento normal, donde los litigantes cuentan con todos los procedimientos del caso, empero, que tienden a dilatar el proceso.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología Empleada

MÉTODO DEDUCTIVO.- Este método se ha aplicado para conocer de manera general la realidad de las personas privadas de la libertad en el Ecuador.

MÉTODO INDUCTIVO.- Para realizar el estudio se parte de los privados de la libertad en la ciudad de Vinces, para de ahí hacer un esbozo general de la realidad ecuatoriana.

3.2 Tipo de estudio

BIBLIOGRÁFICA.- Porque se analiza la parte jurídica de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

DESCRIPTIVA- EXPLICATIVA.- Describimos la doctrina jurídica vinculada a la temática esto es el Código Penal y la Ley que regula la actividad carcelaria en Ecuador y otros países..

3.3 Población y Muestra

3.3.1 Población

Población: Habitantes de la ciudad de Vinces

Muestra Segmentada:

-Profesionales de derecho	100
-Habitantes	700
	<hr/>
Universo de investigación:	800 personas (N)

3.3.2 Muestra

Aplicamos la fórmula: $n = N / [e^2 (N-1) + 1]$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible (al 5%= 0.05)

De modo que el $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (800) / (5\%)^2 [(800-1) + 1]$$

$$n = 800 / [(0.0025) (799) + 1]$$

$$n = 800 / [1,9975 + 1]$$

$$n = 800 / 2.9975$$

$$n = 266.88$$

$$n = 267 \text{ personas a encuestar.}$$

Al establecer 700 personas de la población, esto es una segmentación entre profesionales del derecho y población que representan el 100% de la población a encuestar, de la aplicación de la respectiva fórmula nos da como resultado que debemos encuestar a 267 personas.

Por medio de una regla de tres simple, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

1100	100%
100	X%

Así $X = (100) (100) / 800$

$X = 12.5\%$ Profesionales del Derecho

Por lo tanto determino que la población está presente en un porcentaje de:

Profesionales del Derecho	12.50%
Habitantes	<u>87.50%</u>
	100.00%

De la muestra vamos a encuestar:

Profesionales del Derecho	(12.50%) (267)=	33
Habitantes	(87.50%) (267)=	234

3.4 Técnicas e Instrumentos

3.4.1 Técnicas

Observación. Para determinar la realidad carcelaria..

Encuestas. Aplicadas a profesionales del derecho y ciudadanos de la ciudad de Vinces..

3.4.2 Instrumentos

Preguntas de encuesta aplicadas a la muestra de estudio.

3.5 Recolección de Información

La recolección de la información se hizo de manera personal.

3.6 Selección de recursos de apoyo

Recursos Materiales

Computadora, impresora, internet, papel, esferográficos, grapadora, perforadora; leyes, libros, revistas, periódicos, etc.

Recursos Humanos

Investigador

Tutor de Tesis

Lector de Tesis

Recursos económicos

Propios del investigador

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 Análisis de Resultados

ANALISIS DE ENCUESTA APLICADAS A 20 PROFESIONALES DEL DERECHO RESPECTO DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES

PREGUNTA 1ª.

1. ¿Estaría usted de acuerdo que en el Ecuador se aplique la pena de muerte al reincidente del delito de asesinato?

Cuadro N° 1

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque se estaría violando los derechos constitucionales, el 25% señalo que Sí.

PREGUNTA 2ª.

2. ¿Cree usted que deben eliminarse las medidas socio educativas para imponer penas a los adolescentes infractores?

Cuadro N° 2

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque Las medidas socio educativas son favorables para el adolescente infractor con el fin de insertar principios morales en los adolescentes, el 25% señalo que No .Las medidas socio educativas son favorables para el adolescente infractor con el fin de insertar principios morales en los adolescentes

PREGUNTA 3ª.

3. ¿Al ser la privación de la libertad excepcional según nuestra constitución, son positivas las medidas cautelares alternativas?

Cuadro N° 3

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque son positivas las medidas cautelares alternativas desde el punto de vista que un procesado no tenga antecedentes penales, el 25% señaló que No. Son positivas las medidas cautelares alternativas desde el punto de vista que un procesado no tenga antecedentes penales

PREGUNTA 4ª.

4. ¿Deben los centros de rehabilitación social dar un tratamiento a los internos conforme al bien jurídico que hubiesen violentado?

Cuadro N° 4

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque el principio universal trata sobre los derechos humanos, el 25% señaló que Sí .No, ya que el principio universal trata sobre los derechos humanos

PREGUNTA 5ª.

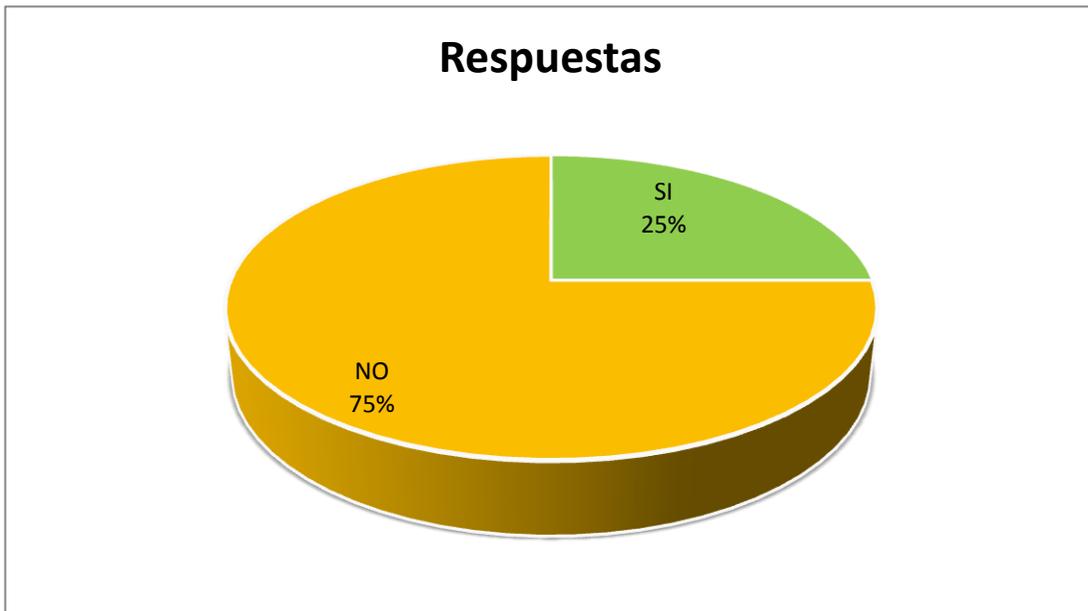
5. ¿Se debería eliminar de nuestra legislación la figura del arresto domiciliario?

Cuadro N° 5

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque que se estaría violentando la constitución ecuatoriana, el 25% señalo que Sí .No, ya que se estaría violentando la constitución ecuatoriana.

PREGUNTA 6ª.

6. ¿Está usted de acuerdo con la extinción de una pena por el solo transcurso del tiempo?

Cuadro N° 6

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque ya se cuenta con el tiempo establecido en la ley y no se ha podido determinar la materialidad del investigado, el 25% señaló que No. Sí, porque con el tiempo establecido en la ley no se ha podido determinar la materialidad del investigado

PREGUNTA 7ª.

7. ¿Hace bien el estado al someter a la pena de privación de libertad a modificaciones, rebajas, indultos, entre otras?

Cuadro N° 7

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque estos sujetos sin antecedentes serian privados de la libertad, el 25% señalo que No.Sí, porque sujetos sin antecedentes serian privados de la libertad.

PREGUNTA 8ª.

8. ¿A una persona condenada debe imponérsele la suma de todas las penas por cada delito cometido aunque esto signifique casi una cadena perpetua?

Cuadro N° 8

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75
NO	5	25
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque no hay acumulación de penas, el 25% señalaron que No. No hay acumulación de penas.

PREGUNTA 9ª.

9. ¿A más de los delitos de tránsito debe en nuestra legislación penal en general establecerse los trabajos comunitarios como sanción?

Cuadro N° 9

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque deberían de existir los trabajos comunitarios para mejorar las sanciones y la rehabilitación de los REOS, el 25% señalo que No. Si, deberían de existir los trabajos comunitarios.

PREGUNTA 10ª.

10. ¿Considera que haya sido un acierto el haber introducido en nuestra nueva constitución a las personas privadas de la libertad dentro de los grupos vulnerables?

Cuadro N° 10

CRITERIOS	RESPUESTAS	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque estas personas no son consideradas vulnerables, ya que son personas que causan daño a la sociedad, el 25% señaló que Sí. No son consideradas personas vulnerables, ya que son personas que causan daño a la sociedad.

PREGUNTA 11^a.

11. ¿Qué solución podríamos dar para evitar el traslado de un condenado a una cárcel de otra ciudad lejos de su familia?

Cuadro N° 11

La creación de centros penitenciarios con todos los servicios básicos para su desarrollo	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque la creación de centros penitenciarios con todos los servicios básicos son necesarios para su desarrollo, el 25% señalo que No.

PREGUNTA 12^a.

12. ¿Cuál sería el primer componente que debe aportar el estado para poder rehabilitar a un ciudadano?

Cuadro N° 12

Para la rehabilitación del ciudadano en los CRS, debería existir una verdadera infraestructura y una rehabilitación integral	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque la rehabilitación del ciudadano en los CRS, debería existir una verdadera infraestructura y una rehabilitación integral, el 25% señalo que No.

PREGUNTA 13^a.

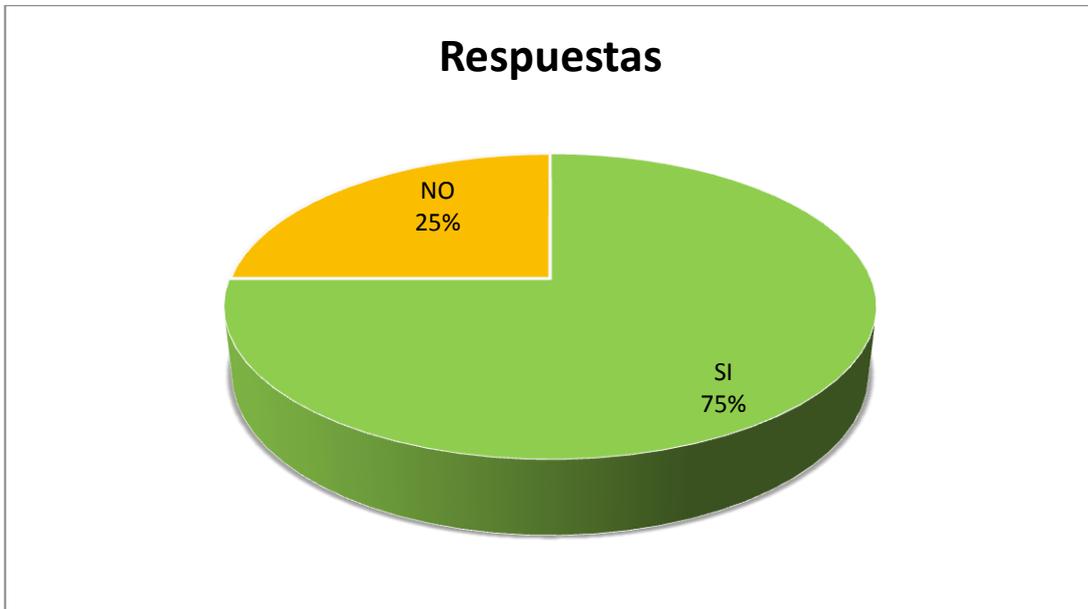
13. ¿Para disminuir la criminalidad debe trabajarse en la prevención del delito?

Cuadro N° 13

Sí, debería plantearse la necesidad de una política criminal de prevención que supere el mito de la criminología y de la política criminal tradicional	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque debería plantearse la necesidad de una política criminal de prevención que supere el mito de la criminología y de la política criminal tradicional, el 25% señaló que No.

PREGUNTA 14^a.

14. ¿Debería el estado explotar la fuerza laboral de cada condenado?

Cuadro N° 14

Sí, porque el estado los debería preparar para trabajar en espacios físicos adecuados	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque el estado los debería preparar para trabajar en espacios físicos adecuados, el 25% señaló que No.

PREGUNTA 15^a.

15. ¿Qué opinión tiene usted sobre el mandato constitucional de que la pena que impone el tribunal de garantías penales puede ser modificada por un juez de garantías penitenciarias?

Cuadro N° 15

El juez penitenciario debería llevar un control de cada una de las personas PPL, como es en lo laboral, educativo y social.	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque el juez penitenciario debería llevar un control de cada una de las personas PPL, como es en el ámbito laboral, educativo y social, el 25% señaló que No.

PREGUNTA 16^a.

16. ¿Estima usted que es así como se dan rebajas de penas, también estas deberían aumentarse cuando sea notorio que el interno no ha dado muestras de rehabilitación?

Cuadro N° 16

No, porque deberían de ser primero abalizados por el personal de apoyo	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque deberían de ser primero abalizados por el personal de apoyo, el 25% señalo que Sí.

PREGUNTA 17^a.

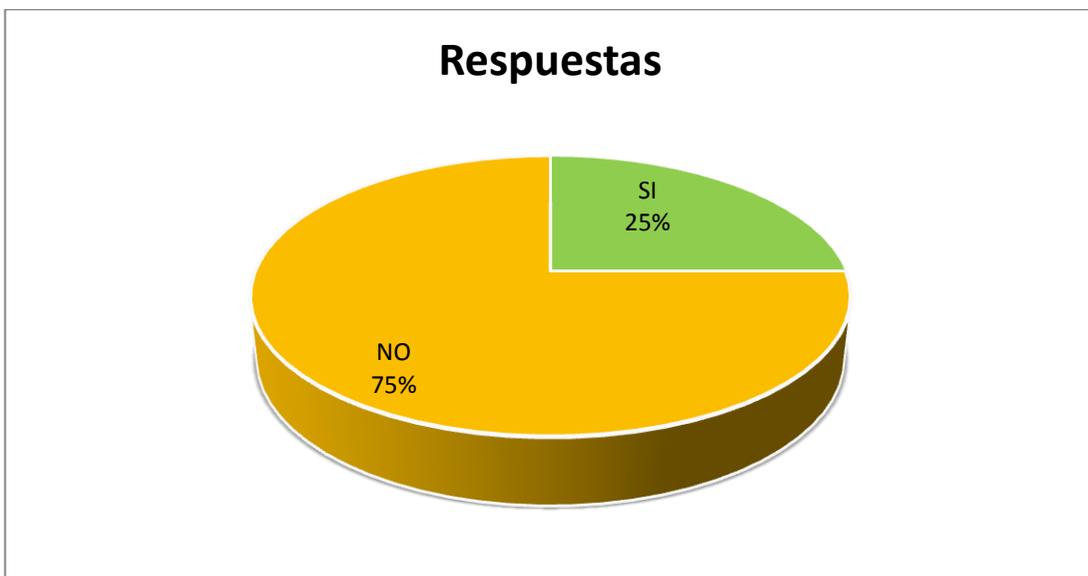
17. ¿Cuál sería la ubicación ideal para los privados de la libertad, en centros dentro de la urbe o tenerlos en cárceles fuera de la ciudad?

Cuadro N° 17

Existen reglamentos que no permiten que los CRS funcionen dentro de la urbe, si no fuera de esta	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque existen reglamentos que no permiten que los CRS funcionen dentro de la urbe, si no fuera de esta, el 25% señaló que Sí.

PREGUNTA 18^a.

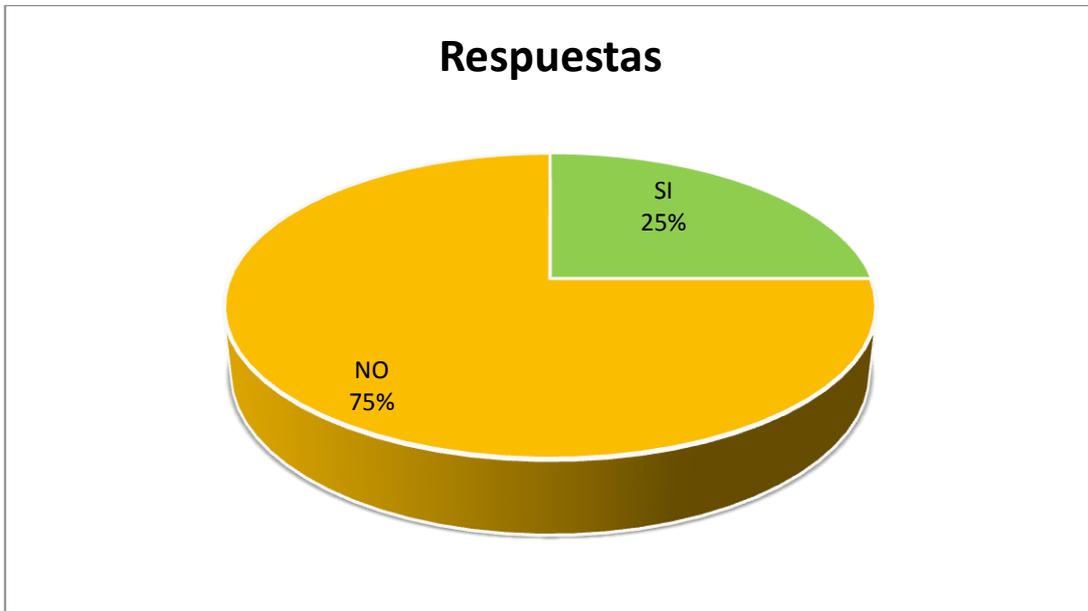
18. ¿Debería nuestro país retornar la figura procesal de la detención en firme?

Cuadro N° 18

No, porque se han determinado los tiempos necesarios para realizar las investigaciones respectivas	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque se han determinado los tiempos necesarios para realizar las investigaciones respectivas, el 25% señalo que Sí.

PREGUNTA 19^a.

19.¿Usted está de acuerdo que a un infractor se le imponga siempre la pena menos rigurosa por su acto delictivo?

Cuadro N° 19

Si, ya que el código penal así lo establece, además la constitución y los convenios internacionales lo amparan	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	15	75.00
NO	5	25.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que Si, porque el código penal así lo establece, además la constitución y los convenios internacionales lo amparan, el 25% señaló que No.

PREGUNTA 20^a.

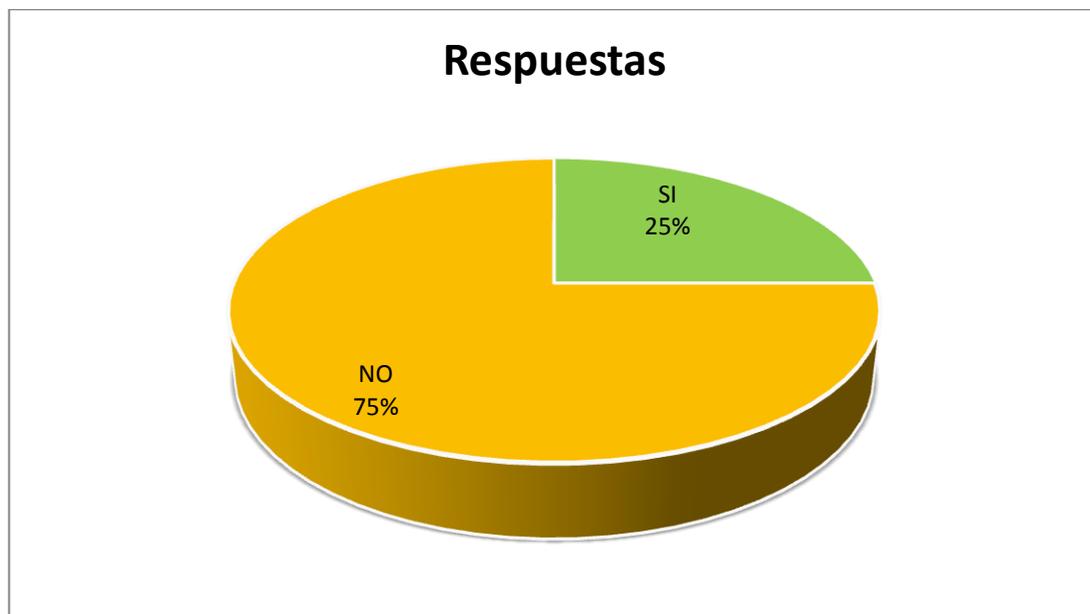
20. ¿Conoce alguna acción estatal que impida que un interno vuelva a delinquir una vez que ha cumplido la pena y recuperado su libertad?

Cuadro N° 20

No porque los propósitos y el objetivo principal es la reintegración a la sociedad	Profesionales del derecho	
	F	%
SI	5	25.00
NO	15	75.00
TOTAL	20	100.00

Fuente: Encuestas

Elaboración del autor



El 75% de encuestados dijeron que No, porque los propósitos y el objetivo principal es la reintegración a la sociedad, el 25% señalo que Sí.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.-

1. La ciudadanía en un 75% está de acuerdo que en el país se im-
plante la pena de muerte, por aquellos delitos considerados de
suma gravedad.
2. El criterio de ciudadanos es eliminar las medidas socioeducativas
como sanción para delitos graves.
3. El criterio de los encuestados es que las penas sean acumuladas,
y que no se sancione con una sola pena por varios delitos.
4. El criterio es que el Estado debe hacerse cargo de la rehabilita-
ción, proveyéndoles de trabajo durante su permanencia en los
Centros existentes para el efecto.

5.2 RECOMENDACIONES.-

1. Debe revisarse nuestra legislación penal en lo que concierne a las sanciones.
2. Concientizar en la ciudadanía sobre lo positivo de las medidas socioeducativas dirigidas a los privados de la libertad.
3. Que el Estado haga una campaña para dar a conocer sobre las actividades que se realizan con los privados de la libertad, para su total rehabilitación e inserción a la sociedad.

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1 Titulo

AMPLIACION AL ARTICULO 1 DEL CÓDIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL.

6.2 Justificación

La presente propuesta es de mucha importancia porque se busca reformar al privado de la libertad, cuando ingresa a cumplir su pena sancionadora, el delito que cometió quedo afuera con la sociedad y que entre como un hombre nuevo a recibir una verdadera rehabilitación que servirá para contribuir al desarrollo de la sociedad, como persona regenerada por el Estado.

6.3 Objetivos

6.3.1 Objetivo General

Proponer una reforma al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

6.3.2 Objetivos Específicos

Socializar la propuesta legal desarrollada en esta investigación.

Tramitar ante los órganos regulares su análisis y aprobación para que se ejecute como norma legal del Estado Ecuatoriano.

6.4 Metodología

La metodología que se aplicara en el desarrollo de la propuesta es:

1. Socializar la propuesta.
2. Hacer conocer la propuesta a los Asambleístas de la Provincia de Los Ríos.

6.5 Descripción de la Propuesta

AGREGAR AL ARTICULO INMUMERADO 1.1 DEL CÓDIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL, lo siguiente:

Art.1.2 Como fines de la ley tenemos.

La presente ley busca la rehabilitación, re-adequación, resocialización, la reinserción de los condenados a la sociedad, como hombres de bien y productivo para su familia y para sí mismo, para lo cual necesariamente estos tendrán que trabajar.

Art. 1.3 Tareas del detenido

Trabajarlas 8 horas laborables normales, según el oficio que haya tenido antes de delinquir.

Los profesionales tendrán que desarrollar un programa de trabajo para grupos, dentro de su área.

Si el privado de la libertad es artesanal, este impartirá, cursos artesanales a sus compañeros internos.

Art.1.4 Obligatoriedad de Estado

Siendo los privados de la libertad , parte de los grupos vulnerables , es obligación inexcusable del estado, el dotar a los centros de rehabilitación social , de talleres, herramientas, materia prima, terrenos y profesionales, para efecto de desarrollar actividades laborables, como es en pesca, agricultura, mecánica , ebanistería y demás actividades comerciales, principales del lugar donde se encuentra el centro de rehabilitación social.

Art.1.5 Utilidades y Reformas

Los beneficios económicos que obtengan las cárceles por diferentes actividades laborales que realicen sus internos estas tendrán acceso a ella según su nivel de preparación y constancia, no siendo nunca su remuneración inferior a los salarios básicos unificados y quedaran sujetos a todos los derechos de la legislación laboral vigente.

Refórmese el denominativo a nivel nacional de centros de rehabilitación social, por centros de desarrollo humano y trabajo.

En todos estos centros contara la leyenda "AQUÍ ENTRA EL HOMBRE EL DELITO QUEDO FUERA".

6.7 Actividades

No	Meses Actividades	Marzo			Abril			Mayo			Junio		
1	Aprobación por parte de la Universidad de la Propuesta	x											
2	Reuniones con asambleísta de la Provincia de Los Ríos				x								
3	Viaje a la ciudad de Quito a la Asamblea nacional							x					
4	Presentación a la Asamblea del proyecto							x					
5	Análisis de los resultados obtenidos												x

6.8 Impacto

El impacto que traerá esta propuesta será:

1. Rehabilitar a los privados de la libertad, y que contribuyan con su conocimiento teórico o práctico a sus compañeros en proceso de rehabilitación.

6.9 Evaluación

Esta investigación y su propuesta será evaluada de acuerdo a:

1. Reinserción a la sociedad de los privados de la libertad..

2. Criterio de los ciudadanos, de acuerdo a un seguimiento de las personas que han cumplido su condena.

6.10. Bibliografía

Constitución de la República del Ecuador.

Código Penal

Código de Procedimiento Penal

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.